

**Comisión Nacional del Agua****Construcción del Canal Centenario, Nayarit**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2018-5-16B00-22-0233-2019

233-DS

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron, pagaron y finiquitaron conforme a la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	243,316.2
Muestra Auditada	207,000.5
Representatividad de la Muestra	85.1%

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizó a la Comisión Nacional del Agua el proyecto "Construcción del Canal Centenario, Nayarit" con la clave de cartera núm. 1416B000002; el cual contó con suficiencia presupuestaria por un total de 96,868.3 miles de pesos reportado como erogado en el apartado de Detalle de Programas y Proyectos de

Inversión, Medio Ambiente y Recursos Naturales, K-141 "Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado", de la Cuenta Pública 2018; y el monto de recursos federales en comento fue autorizado mediante la clave presupuestaria núm. 16.B00.2.1.03.003.K129.62601.3.1.15.1409JZL0005.

De los 273 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras, por un monto ejercido de 243,316.2 miles de pesos en 2018, se seleccionó para revisión una muestra de 71 conceptos por un importe de 207,000.5 miles de pesos, que representó el 85.1% del total erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la siguiente tabla.

Número de convenio específico de colaboración / contrato	CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)				Alcance de la revisión (%)
	Conceptos		Importe		
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009	20	6	35,839.2	29,645.8	82.7
2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010	59	8	24,306.8	18,122.8	74.6
2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011	31	3	18,810.9	13,624.5	72.4
2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001	37	10	7,008.7	5,534.3	79.0
2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006	85	21	153,302.6 *	136,450.8 **	89.0
2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010	25	7	1,212.1	786.4	64.9
2017-B05-B52-CA-18-RF-AD-A-CC-0002	16	16	2,835.9	2,835.9	100.0
Total	273	71	243,316.2	207,000.5	85.1

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Gerencia de Infraestructura de Protección en Ríos y de Distritos de Temporal, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos y convenios de colaboración revisados, proporcionados por la entidad fiscalizada.

\* Corresponde al monto comprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) durante 2018, 130,919.1 miles de pesos por concepto de obra y 22,383.5 por ajuste de costos, de los 236,077.8 miles de pesos que le fueron otorgados por la entidad fiscalizada para obra en el ejercicio fiscal 2017 y 29,155.6 para ajuste de costos otorgados en el ejercicio fiscal 2018.

\*\* Incluye 22,383.5 miles de pesos de ajuste de costos.

### Antecedentes

El proyecto denominado "Construcción del canal Centenario, Nayarit" tiene por objeto apoyar el desarrollo económico agroalimentario de la planicie del estado de Nayarit mediante la construcción de un canal y su zona de riego, aprovechando las aguas del río Santiago en el sitio de la presa derivadora Amado Nervo "El Jileño", provenientes de la presa Aguamilpa. El canal principal se inicia en el margen derecho de la presa derivadora "El Jileño" y tiene una longitud de 58.6 km, con gasto de diseño de 60.0 m<sup>3</sup>/s para el riego de 43,105.0 hectáreas, la red de distribución de canales constará de 319.7 km de canales laterales y 540 estructuras de control (sifones, alcantarillas, etc.). La infraestructura en la zona de riego se complementa con

una red de drenaje que consta de drenes principales, secundarios y terciarios, con una longitud de 293.2 km; así como de una red de caminos de 428.9 km para realizar la operación y mantenimiento de las obras de riego y de drenaje. El canal Centenario, en Nayarit, se compone de los tramos A, B y C de 13.3, 14.8 y 30.5 km. En 2014 se concluyó el tramo A, correspondiente a las sobreelevaciones de la presa derivadora “El Jileño” y de 13+380 km de canal principal; en 2015 se inició la construcción del tramo 13+380 al 28+575.85, en los municipios de Santiago Ixcuintla y Ruiz, en el estado de Nayarit. Es importante mencionar que en este proyecto de inversión se previó ejercer 7,936,762.3 miles de pesos de 2014 a 2017; y al 31 de diciembre de 2018 sólo ejercieron 1,256,646.0 miles de pesos, es decir a la fecha solo presenta un avance financiero de 15.8% calculado por diferencia de montos, sin embargo, en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio de 2018 se reportó un avance financiero del 16.9%.

Con motivo de la fiscalización de los recursos federales asignados al proyecto, la Auditoría Superior de la Federación revisó lo reportado en el ejercicio de 2018, y como antecedente los recursos reportados en las cuentas públicas de 2014, 2015, 2016 y 2017.

En seguimiento de dichas revisiones y para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el proyecto mencionado en 2018, se revisaron tres contratos de obras públicas, dos de servicios relacionados con las obras públicas y dos convenios específicos de colaboración, uno en materia de obra pública y el otro de prestación de servicios relacionados con la obra pública, como se muestra a continuación.

## CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del canal lateral 27+680 del km 0+000 al km 4+000, en los municipios de Ruiz, Santiago Ixcuintla y Tuxpan, Nayarit.	16/12/16	Flogement, S.A. de C.V.	111,843.1	16/12/16-29/08/17 257 d.n.
Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	09/06/17			02/06/17-13/02/18 0 d.n.
Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del inmueble para ejecutar los trabajos.	09/02/18			
Convenio para reducir el monto, sin modificar el plazo de ejecución, por adecuación presupuestal.	18/06/18		-37,864.3	30/01/18-13/10/18 0 d.n.
Al 8 de octubre de 2019, fecha de la visita física realizada, no había presencia de personal ni maquinaria de la empresa contratista, no se contaba con actas de suspensión, entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos y obligaciones.				
			Monto contratado	73,978.8
			Ejercido en 2016	0.0
			Ejercido en 2017	0.0
			Ejercido en 2018	35,839.2
			Pendiente de erogar	38,139.6
2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción del canal lateral 27+680 del km 4+000 al 10+000, en los municipios de Ruiz, Santiago Ixcuintla y Tuxpan, Nayarit.	15/12/16	Construcciones Pérez y Gil, S.A. de C.V.	78,261.8	16/12/16-28/11/17 348 d.n.

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original		
			Monto	Plazo	
Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	13/06/17			02/06/17-15/05/18 0 d.n.	
Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del inmueble para ejecutar los trabajos.	17/10/17			13/10/17-25/09/18 0 d.n.	
Convenio modificatorio para prorrogar la conclusión de los trabajos por suspensión temporal de la obra.	23/04/18			13/10/17-31/12/18 0 d.n.	
Convenio modificatorio para reducir el monto, sin modificar el plazo de ejecución, por adecuación presupuestal.	20/06/18		-48,201.1		
Al 8 de octubre de 2019, fecha de la visita física realizada, no había presencia de personal ni maquinaria de la empresa contratista, y no se contaba con actas de suspensión, entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos y obligaciones.					
			Monto contratado	30,060.7	348 d.n.
			Ejercido en 2016	0.0	
			Ejercido en 2017	4,950.9	
			Ejercido en 2018	24,306.8	
			Pendiente de erogar	803.0	
2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	09/01/17	J.D.J. Equipo y Construcciones, S.A. de C.V., y MM-Mex, S.A. de C.V.	69,523.1	11/01/17-24/07/17 195 d.n.	
Construcción del canal lateral 27+680 del km 10+000 al 13+220, en los municipios de Ruiz, Santiago Ixcuintla y Tuxpan, Nayarit.					
Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del anticipo.	05/06/17			30/05/17-10/12/17 0 d.n.	
Convenio modificatorio de diferimiento por la entrega tardía del inmueble para ejecutar los trabajos.	23/10/17			17/10/17-29/04/18 0 d.n.	
Convenio modificatorio para prorrogar la conclusión de los trabajos por suspensión temporal de la obra.	23/04/18			17/10/17-13/08/18 0 d.n.	
Convenio modificatorio para reducir el monto, por adecuación presupuestal.	15/06/18		-35,659.0		
Al 8 de octubre de 2019, fecha de la visita física realizada, no había presencia de personal ni maquinaria de la empresa contratista, y no se contaba con actas de suspensión, entrega-recepción, finiquito y extinción de derechos y obligaciones.					
			Monto contratado	33,864.1	195 d.n.
			Ejercido en 2017	0.0	
			Ejercido en 2018	18,810.9	
			Pendiente de erogar	15,053.2	
2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001, de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado/ITP.	01/06/17	Grupo Asociado de Integración, S.A. de C.V.	12,963.2	01/06/17-31/12/17 214 d.n.	
Supervisión y control de calidad para la construcción del canal lateral 27+680 del km 0+000 al 13+220, en los municipios de Ruiz, Santiago Ixcuintla y Tuxpan, Nayarit.					
Convenio modificatorio de diferimiento, por entrega tardía de anticipo.	04/08/17			26/07/17-24/02/18 0 d.n.	
Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	19/01/18		3,232.9	25/02/18-25/09/18 213 d.n.	
Convenio modificatorio de reducción del monto y del plazo.	20/07/18		-3,347.2	25/02/18-31/07/18 -56 d.n.	
Al 8 de octubre de 2019, fecha de la visita física realizada, los servicios ya no proseguían en virtud de que no se encontraban en ejecución los trabajos de obra.					
			Monto contratado	12,848.9	371 d.n.
			Ejercido en 2017	5,839.7	
			Ejercido en 2018	7,008.7	
			Pendiente de erogar	0.5	

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/ITP. Supervisión de la terminación de la construcción del canal Centenario del km 20+900 28+575.85, en los municipios de Santiago Ixcuintla y Ruiz, Nayarit.	09/10/17	Desarrollo Regional Especializado Consultores Asociados, S.A. de C.V.	5,911.4	10/10/17-13/12/17 65 d.n.
Convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	01/11/17		1,212.8	14/12/17-31/12/17 18 d.n.
Al 8 de octubre de 2019, fecha de la visita física realizada, los servicios estaban concluidos y el contrato se encontraba finiquitado.				
			7,124.2	83 d.n.
			5,911.3	
			1,212.1	
			0.8	
2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, Convenio específico de colaboración en materia de obra pública/AD. Terminación de la construcción del canal Centenario del km 20+900 al km 28+575.85, en los municipios de Santiago Ixcuintla y Ruiz, Nayarit.	16/06/17	Secretaría de la Defensa Nacional	166,078.9	17/06/17-13/12/17 180 d.n.
Convenio modificatorio de diferimiento y aumento del plazo así como del monto.	10/10/17		69,998.9	28/07/17-10/02/18 18 d.n.
Convenio modificatorio de diferimiento y ampliación del plazo.	24/11/17			11/02/18-31/05/18 110 d.n.
Convenio modificatorio de ampliación del plazo.	10/05/18			01/06/18-30/06/18 30 d.n.
El 27 de julio de 2018, se formalizó el acta de entrega y recepción de los trabajos, sin embargo, a octubre de 2019, no se ha formalizado las actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones.				
			236,077.8	338 d.n.
			50,324.0	
			130,919.1	
			54,834.7	
2017-B05-B52-CA-018-RF-AD-A-CC-0002, Convenio de Colaboración/AD. Seguimiento y coordinación técnico administrativo y normativo de la construcción del canal Centenario y su zona de riego, Nayarit. Los servicios correspondientes a este convenio concluyeron el 31 de diciembre de 2017.	21/04/17	Universidad Autónoma de Coahuila	17,501.4	21/04/17-31/12/17 255 d.n.
			17,501.4	255 d.n.
			14,632.5	
			2,835.9	
			33.0	

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

- d.n. Días naturales.
- AD Adjudicación Directa.
- ITP Invitación a cuando menos tres personas.
- LPN Licitación pública nacional.

## **Resultados**

1. Con la revisión del análisis costo-beneficio del proyecto Construcción del Canal Centenario, Nayarit, del 4 de diciembre de 2013, se comprobó que la entidad fiscalizada incumplió con el plazo programado para la ejecución del proyecto de inversión, indicado a partir de 2014 para concluirlo en 2017, y con el objetivo del proyecto, de apoyar el desarrollo económico agroalimentario de la planicie del estado de Nayarit, ya que los trabajos no se han concluido y en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio de 2018 se reportó un avance del 16.9%; asimismo, esto denota que el administrador del proyecto no verificó que la ejecución de los trabajos se sujetara a los montos, términos y condiciones autorizados, ni dio seguimiento a la ejecución del proyecto, en contravención de los artículos 43, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Planeación; 24, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y del Resumen ejecutivo, Capítulo 3, apartado 3.4, Alternativas de solución, Capítulo 5, apartado 5.1, Identificación, cuantificación y valoración de los costos de obra, del Análisis Costo Beneficio del proyecto “Construcción del Canal Centenario, Nayarit” versión 1 del 4 de diciembre de 2013.

Al respecto se informa que la entidad fiscalizada no emitió respuesta a este resultado.

### **2018-9-16B00-22-0233-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron, ni supervisaron que la ejecución de los trabajos se sujetara a los montos, términos y condiciones autorizados, ni dieron seguimiento a la ejecución del proyecto, ya que se incumplió con el plazo programado, indicado a partir de 2014 para concluirlo en 2017, también se incumplió el objetivo del proyecto, de apoyar el desarrollo económico agroalimentario de la planicie del estado de Nayarit; ya que en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio de 2018 se reportó un avance del 16.9%, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, párrafo primero; de la Ley de Planeación, artículo 2; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 43, fracciones III y IV; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, y del Análisis Costo Beneficio del proyecto, Resumen ejecutivo, Capítulo 3, apartado 3.4, Alternativas de solución, Capítulo 5, apartado 5.1, Identificación, cuantificación y valoración de los costos de obra.

2. Del análisis de los oficios de liberación de inversión núms. OM/500/303, OM/500/105, OM/500/054, OM/500/227 y OM/500/213, de fechas 29 de abril de 2014, 13 de octubre de 2015, 11 de noviembre de 2016, 7 de julio de 2017 y 18 de marzo de 2018, así

como los oficios de sustitución de inversión (modificación), núms. OM/500/702, OM/500/146, OM/500/510 y OM/500/460, de fechas 13 de octubre de 2015, 8 de abril, 23 de septiembre y 11 de noviembre de 2016, y 7 de julio de 2017, respectivamente, proporcionados por la Comisión Nacional del Agua, se concluyó que la entidad fiscalizada realizó una deficiente planeación, presupuestación, control y reporte de los recursos destinados para el proyecto Construcción de Canal Centenario, Nayarit, ya que se obtuvo un monto total aprobado para los ejercicios fiscales 2014 al 2018 por 2,020,787.1 miles de pesos y de 2014 a 2017 de 1,934,403.1 miles de pesos, sin embargo, de la revisión de los datos reportados en las Cuentas Públicas de 2014 al 2017 se tiene un monto modificado y ejercido de 1,159,778.0 miles de pesos, y una diferencia de 774,625.0 miles de pesos; y de lo reportado en la Cuenta Pública de 2018 se tiene un monto modificado y ejercido de 96,868.0 miles de pesos y un aprobado de 86,384.1 miles de pesos y una diferencia de 10,483.9 miles de pesos; asimismo, en el oficio de liberación núm. OM/500/227 correspondiente al ejercicio 2017 y específicamente en el apartado de “costo” y en la columna de “años anteriores”, se estableció un importe acumulado de 4,459,034.3 miles de pesos y un avance físico del 62.7%; sin embargo, en el oficio de sustitución núm. OM/500/460, del 7 de julio de 2017, se modificó el monto acumulado establecido en la columna de “años anteriores” a 848,967.5 miles de pesos así como el avance físico al 19.0%, sin justificar el origen del monto reportado como acumulado, ni el destino de la reducción de 3,610,066.8 miles de pesos del importe aprobado en el proyecto ni la diferencia del avance físico de 43.7%.

Cabe aclarar, que de la cantidad de 1,256,645.9 miles de pesos reportada como ejercida y acumulada en las Cuentas Públicas de 2014 a 2018, únicamente corresponde a un avance del 15.8% respecto del importe total del proyecto actualizado a 2018 de 7,936,762.3 miles de pesos, en incumplimiento de los artículos 34, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 43, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 24, párrafo primero, cuarto y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 23, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

**Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018**

Inversión del proyecto con datos reportados en los oficios de liberación de inversión y en las Cuentas Públicas

Oficios de Liberación de Inversión (OLI)				Cuentas Públicas			Diferencia OLI y C.P.
Año	Número de OLI	Monto Aprobado y/o Modificado	Avance Físico	Inversión Total	Inversión Aprobada	Inversión Modificada	
2014	OM/500/303	500,000.0	7.27	7,903,802.2		283,200.3	
2015	OM/500/702	455,813.0	10.53	7,107,320.0	567,700.0	299,545.0	
2016	OM/500/510	388,685.2	23.04	7,331,200.6	502,322.5	210,699.9	
2017	OM/500/460	589,904.9	19.00	7,574,166.4	300,000.0	366,332.8	
	Total 2014 a 2017	1,934,403.1		Total CP 2014 a 2017		1,159,778.0	774,625.1
2018	OM/500/213	86,384.1	20.48	7,936,762.3	98,000.0	96,868.0	10,483.9
	Total 2014 a 2018	2,020,787.1		Total CP 2014 a 2018		1,256,645.9	

Inversión total modificada y ejercida al 2018 1,256,645.9  
 Inversión total reportada en la Cuenta Pública 2018 7,936,762.3 = 15.83% Porcentaje de avance financiero

Año	Número de OLI	Monto Aprobado y/o Modificado	Monto de años anteriores	Avance Físico
2017	OM/500/227	288,904.9	4,459,034.3	62.69
2017	OM/500/460	589,904.9	848,967.5	19.00
		Diferencias OLI de 2017	3,610,066.8	43.69

FUENTE: Comisión Nacional del Agua, Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, Dirección Local de Nayarit, tablas elaboradas con base en los Oficios de Liberación de Inversión de los ejercicios fiscales 2014 a 2018 y Cuentas Públicas de 2014 a 2018.

Al respecto se informa que la entidad fiscalizada no emitió respuesta a este resultado.

**2018-9-16B00-22-0233-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron una deficiente planeación, presupuestación, control y reporte de los recursos destinados para el proyecto Construcción de Canal Centenario, Nayarit, ya que se obtuvo un monto total aprobado para los ejercicios fiscales 2014 al 2018 por 2,020,787,123.89 pesos y de 2014 a 2017 de 1,934,403,026.00 pesos, sin embargo, de la revisión de los datos reportados en las Cuentas Públicas de 2014 al 2017 se tiene un monto modificado y ejercido de 1,159,777,963.00 pesos, y una diferencia de 774,625,063.00 pesos; al respecto de lo reportado en la Cuenta Pública de 2018 se tiene un monto modificado y ejercido de 96,867,980.00 pesos y un aprobado de 86,384,097.89 pesos y una diferencia de 10,483,882.11 pesos; asimismo, en el oficio de liberación núm. OM/500/227 correspondiente



al ejercicio 2017 y específicamente en el apartado de "costo" y en la columna de "años anteriores", se estableció un importe acumulado de 4,459,034,228.00 pesos y un avance físico del 62.69%; sin embargo, en el oficio de sustitución núm. OM/500/460, del 7 de julio de 2017, se modificó el monto acumulado establecido en la columna de "años anteriores" a 848,967,452.00 pesos así como el avance físico al 19.0%, sin justificar el origen del monto reportado como acumulado, ni el destino de la reducción de 3,610,066,776.00 pesos del importe aprobado en el proyecto, y tampoco la diferencia del avance físico de 43.69%; por último la cantidad de 1,256,645,943.00 pesos reportada como ejercida y acumulada en las Cuentas Públicas de 2014 a 2018, únicamente corresponde a un avance del 15.83% respecto del importe total del proyecto actualizado a 2018 de 7,936,762,292.00 pesos, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 34; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 24, párrafos primero, cuarto y quinto; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 23; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 43, fracciones III, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

**3.** Con la revisión a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, y convenio específico de colaboración en materia de obra pública, núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 se constató que la entidad fiscalizada no consideró en la formulación de sus programas anuales de obras públicas la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, ya que previamente a la realización de los trabajos no tramitó, ni obtuvo de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de la propiedad, incluyendo derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarían las obras públicas, ya que dichos contratos se licitaron en noviembre de 2016 y se formalizaron el 16 y 15 de diciembre de 2016 y el 9 de enero de 2017, sin tener liberado el derecho de vía ya que, el 17 y 23 de octubre de 2017 y el 9 de febrero de 2018 se formalizaron convenios de diferimiento por la entrega tardía de los inmuebles para ejecutar las obras y hubo subtramos que no fueron liberados durante el periodo que duraron los trabajos; y sobre el convenio específico de colaboración se constató que en el oficio núm. B00.3.02.-062 del 20 de septiembre de 2017, el Coordinador General del Proyecto hizo del conocimiento al Director General de Ingenieros de la SEDENA que la Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Estado de Nayarit con el documento del 8 de septiembre de 2017, ingresó el requerimiento del cambio de uso de suelo del km 24+870 al 27+060.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que las gestiones para la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra corresponden al Gobierno del Estado de Nayarit, como quedó

establecido en la cláusula segunda, acciones núms. 4, 5, 9, 10 y 11 del Convenio de Coordinación del 14 de marzo de 2014, asimismo, indicó que previo al inicio de la construcción del proyecto, la CONAGUA le solicitó al Gobierno del Estado de Nayarit la liberación de las tierras, sin embargo, no cumplió con los tiempos comprometidos.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, aun cuando manifestó que previo al inicio de la construcción del proyecto, la CONAGUA solicitó al Gobierno del Estado de Nayarit la liberación de las tierras, este no cumplió con los tiempos comprometidos; sin embargo la CONAGUA debió asegurarse previamente a emitir las convocatorias correspondientes que se obtuvieran de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de la propiedad, incluyendo derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarían las obras públicas.

En virtud de que los aspectos observados corresponden a ejercicios distintos al de la cuenta pública en revisión, se hicieron del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00107/2020 de fecha 23 de enero de 2020 para su actuación en el ámbito de su competencia.

**4.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 del 16 de junio de 2017, para la terminación de la construcción del Canal Centenario del km 20+900 al km 28+575.85, en los municipios de Santiago Ixcuintla y Ruiz, Nayarit, formalizado entre la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), al amparo del artículo 1 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se constató que la entidad fiscalizada no demostró que la SEDENA, estaba facultada para realizar los trabajos, toda vez que no son para instalaciones propias, y dentro de las funciones del ejército están las de los servicios civiles.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que la SEDENA tiene facultades para la ejecución de la obra, ya que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos, fracción XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y fracción XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos; Además, indicó que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: fracción IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país, y el artículo 2 que, las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por si o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos

Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales; por último, señaló que el artículo 38 del Reglamento Interior de la SEDENA establece que, corresponden a la Dirección General de Ingenieros las atribuciones siguientes: fracción I, Proponer, planear, dirigir y ejecutar la construcción, adaptación, mantenimiento y demolición de fortificaciones, fortalezas y toda clase de instalaciones para la Secretaría, así como todo tipo de trabajos de interés nacional cuando así sea instruida.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que se atiende la observación, debido a que, con la documentación presentada demostró que la SEDENA estaba facultada para realizar los trabajos.

**5.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 del 16 de junio de 2017, clasificada como obra por administración directa, se observó que para el cálculo y la integración de los análisis de los precios unitarios se consideró, el IVA del costo directo sin incluir la mano de obra, un costo indirecto por administración central del 3.0% del cual no presentó el cálculo y el IVA de dicho costo indirecto, en lugar de únicamente considerar lo correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, determinándose que los precios unitarios no están integrados conforme a la normatividad vigente.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que el procedimiento usado por la SEDENA para la integración de los precios unitarios, obedece a la forma en que esa secretaría debía recuperar los gastos erogados durante la ejecución de la obra, incluyendo en cada precio, los insumos gravados con el IVA (materiales y combustibles), dejando fuera los cargos que no se gravan, como sus nóminas y el equipo; asimismo, indicó que la aplicación del costo indirecto del 3.0% destinado a su administración central, incluido su IVA, se fundamenta en un ordenamiento aplicado a todas las obras que realiza la SEDENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley de Impuestos al Valor Agregado, tal como se describe en el oficio núm. RFP/50773 del 11 de mayo de 2013.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, en lo general la CONAGUA no comprobó documentalmente que los precios unitarios fueron integrados conforme a la normatividad aplicable; y en lo particular, con el oficio núm. RFP/50773 del 11 de mayo de 2013, el Jefe de la Sección 4 informó al Director General de Ingenieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó la clave de referencia y cadena de dependencia para el servicio del 3.0% del costo total directo por cada obra pública que lleve a cabo esa dirección

general mediante la celebración de convenios de colaboración con entes públicos; sin embargo, dicho oficio no hace referencia al costo indirecto por administración central.

En virtud de que los aspectos observados corresponden a ejercicios distintos del de la cuenta pública en revisión, se hicieron del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00108/2020 de fecha 23 de enero de 2020 para su actuación en el ámbito de su competencia.

**6.** Con la revisión a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, se constató que se licitaron en noviembre de 2016 y se formalizaron el 16 y 15 de diciembre de 2016 y el 9 de enero de 2017, respectivamente, sin contar con recursos presupuestales, ya que el oficio de liberación de inversión núm. OM/500/227 se emitió el 17 de abril de 2017, lo que ocasionó que el 9, 13 y 5 de junio de 2017 se formalizaran convenios de diferimiento por la entrega tardía de anticipos por 168 días los dos primeros y por 139 el tercero.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que se contó con los recursos presupuestales, autorizados a través del oficio de liberación de inversión núm. OM/500/510 del 11 de noviembre de 2016 para adjudicar los contratos citados, y con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la plurianualidad para la contratación de la obra con recursos públicos federales, mediante el folio núm. 2016-16-B00-284; sin embargo, debido al cierre de los sistemas de pago en diciembre 2016, no fue posible pagar con el oficio de liberación de inversión núm. OM/500/510, ya que por normativa su vigencia únicamente es para el ejercicio de su emisión, así que para el siguiente año fue necesario tramitar el oficio de liberación de inversión núm. OM/500/227 del 17 de abril de 2017.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que se atiende la observación, debido a que la entidad fiscalizada presentó copia del oficio de liberación de inversión núm. OM/500/510 del 11 de noviembre de 2016, con el que comprobó que se contaba con recursos para adjudicar los contratos de obra pública núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

**7.** En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, se observó que la entidad fiscalizada no realizó una adecuada evaluación de la propuesta durante la licitación núm. LO-016B00030-E53-2016, ya que la empresa licitante a la que se le asignó el contrato no consideró en el cálculo e integración del porcentaje del cargo por financiamiento las diferencias que resultan de los ingresos y egresos lo que dio un porcentaje de 0.07%, sin embargo, al considerar dichas

diferencias se obtuvo un porcentaje de 0.18% positivo (a favor de la entidad fiscalizada) lo que significa que la contratista no requirió financiar durante la ejecución de los trabajos; dicha irregularidad ocasionó que se realizaran pagos indebidos de 90.0 miles de pesos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que el costo por financiamiento, está en función de los recursos que necesita el contratista invertir para cumplir con la ejecución de la obra, hasta que sus ingresos por estimaciones de la misma obra le permitan solventar por si misma las erogaciones, en ese sentido el costo por financiamiento es el costo de no disponer de esos recursos, y bajo esa consideración para su cálculo no se deben incluir los meses en que la contratista cuenta con recursos, sino únicamente aquellos que reflejan una necesidad de los mismos, indicando que es a partir del cuarto y hasta el noveno mes, que el contratista requiere de recursos externos, ya que la diferencia entre sus ingresos y egresos acumulados es negativa e indicó que considera que la manera en que la empresa calculó su financiamiento es correcta.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que aun cuando manifestó que para el cálculo e integración del porcentaje del cargo por financiamiento no se deben incluir los meses en que la contratista cuenta con recursos, sino únicamente aquellos que reflejan una necesidad de los mismos; la fracción II, del artículo 216 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indica que dicho porcentaje se debe obtener de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos; por lo que la entidad fiscalizada no realizó una adecuada evaluación de la propuesta durante la licitación núm. LO-016B00030-E53-2016, ya que la contratista no requirió financiar durante la ejecución de los trabajos, lo que generó que se realizaran pagos indebidos de 90.0 miles de pesos.

En virtud de que los aspectos observados corresponden a ejercicios distintos al de la cuenta pública en revisión, se hicieron del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00109/2020 de fecha 23 de enero de 2020 para su actuación en el ámbito de su competencia.

**8.** Con la revisión de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), modalidad regional, se comprobó que mediante el oficio núm. SGPA/DGIRA/DG07432 del 3 de septiembre de 2014 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, en ejercicio de sus atribuciones, determinó que el proyecto es ambientalmente viable única y exclusivamente a los aspectos ambientales, dictaminó su autorización de manera condicionada, a los términos y condicionantes del resolutivo, otorgando la autorización a partir del 4 de septiembre de 2014, con una vigencia de cuatro años para llevar a cabo las etapas de preparación de sitio y construcción de las obras de todo el proyecto, por lo que dicha vigencia feneció el 5 de septiembre de 2018; y a la fecha la entidad fiscalizada no

demonstró que cuenta con la solicitud y autorización para la ampliación del plazo de cuatro años, para con la construcción del 83.0% faltante del proyecto, que se realiza mediante el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008, con la previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en la MIA-R; y la solicitud a la DGIRA, para la aprobación de su solicitud con antelación a la fecha de vencimiento, comprobándose que la entidad fiscalizada no acreditó que cuenta con la autorización vigente para la continuidad de los trabajos, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en contravención de los artículos 28, fracción I, y 30, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 20 y 21, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción, III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas; y 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que ha dado seguimiento a la obtención de la ampliación de autorización de la MIA, y envió los archivos electrónicos del oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/09348 del 30 de noviembre de 2018 de la notificación de negación de ampliación de la MIA; del acuse del oficio núm. SEDER/SMA/DEA/1305/2019 del 21 de agosto de 2019 del ingreso del trámite de MIA-R; del oficio núm. SGPA/DGIRA/DG/08569 del 29 de octubre de 2019 de solicitud de información adicional; y del estado actual del trámite al 6 de noviembre de 2019 ante la DGIRA.

Posteriormente con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, vigilen y se aseguren de que los proyectos de inversión cuenten con la Manifestación de Impacto Ambiental vigente durante el periodo de ejecución.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; el estado actual del trámite ante Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, indica que al 6 de noviembre de 2019 el trámite estaba suspendido en tanto no se entregara información adicional; por lo que la entidad fiscalizada no demostró documentalmente que cuenta con la autorización para la ampliación del plazo de cuatro años.

2018-9-16B00-22-0233-08-003

**Promoción de Responsabilidad Administrativa****Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron ni se aseguraron que el proyecto para la Construcción del Canal Centenario, Nayarit, contara con la Manifestación de Impacto Ambiental vigente durante el periodo de ejecución, ya que aún existe un 83.0% de obra faltante de ejecutar, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 20 y 21, fracción IV; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción III; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 28, fracción I, y 30, párrafo tercero.

9. Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública, núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 del 16 de junio de 2017, por un monto de 166,078.9 miles de pesos, se constató que se realizaron aportaciones mediante pagos anticipados, indebidos e injustificados por la totalidad del importe de dicho convenio, así como del primer convenio modificatorio al monto y plazo del mismo, toda vez que no se comprobó que los pagos realizados y autorizados mediante los reportes de las cuentas por liquidar certificadas números 016-66368 y 016-105171 del 27 de julio y 30 de octubre de 2017, por 166,078.9 miles de pesos y 69,998.9 miles de pesos, realizados a la cuenta núm. 013039121 del Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, administrada por la Dirección General de Ingenieros de la SEDENA, correspondieran a compromisos efectivamente devengados; ya que en ninguno de los casos, estos pagos se realizaron por la recepción de conformidad de la obra correspondiente; de igual forma, desde la celebración de dicho convenio referido no se cumplió con lo establecido en los artículos 52, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 65, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que el pago anticipado quedó establecido en la cláusula sexta del convenio específico que dice “LA CONAGUA” otorgará a “LA SEDENA”, con antelación a la fecha al inicio de los trabajos una aportación única por la cantidad de 166,078.9 miles de pesos que corresponde al 100% del monto total de las obras”; no obstante que en el segundo párrafo de la misma cláusula se indicó que “Los recursos proporcionados por “LA CONAGUA” a “LA SEDENA” serán utilizados única y exclusivamente para el inicio de los trabajos, la construcción de oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para renta de maquinaria y equipo, compra de materiales para la construcción, adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos necesarios para la debida ejecución de “LAS OBRAS”, sin señalar si la aportación indicada se trataba de un anticipo, contradiciendo lo establecido en el primer párrafo de la Cláusula Sexta del convenio específico de colaboración del 16 de junio de 2017.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se manifestó que cuando se realizó la aportación de recursos no existían trabajos devengados, debido a que en el convenio se estableció que los trabajos darían inicio al día hábil siguiente a que se recibiera la aportación; así también, se manifestó que la aportación de recursos correspondió al 100% del monto necesario para la ejecución de la obra, por lo que no existe contradicción entre lo establecido en el convenio específico de colaboración y los artículos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento, observados; y que dicho convenio no se encuentra bajo los efectos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que no demostró documentalmente el fundamento normativo para que se realizaran los pagos por la totalidad del importe contratado, así como del primer convenio modificatorio al monto y plazo del mismo, por 166,078.9 miles de pesos y 69,998.9 miles de pesos, sin demostrar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados; tampoco justificó la contradicción entre el párrafo primero y el párrafo segundo de la cláusula sexta del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006.

En virtud de que los aspectos observados corresponden a ejercicios distintos del de la cuenta pública en revisión, se hicieron del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00110/2020 de fecha 23 de enero de 2020 para su actuación en el ámbito de su competencia.

**10.** En la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 se observó que la entidad fiscalizada no solicitó, ni obtuvo de la SEDENA las facturas de las aportaciones otorgadas por 166,078.9, 69,998.9 y 29,155.6 miles de pesos, el 27 de julio, el 30 de octubre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, que dan un total de 265,233.4 miles de pesos, lo que ocasionó que la SEDENA omitiera trasladar de manera expresa y por separado en comprobantes fiscales, recibos de comprobación de recursos, que soportaran jurídicamente la erogación y justificación del gasto.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió a la ASF copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se manifestó que de acuerdo a lo indicado en el convenio específico de colaboración, cláusula sexta, fracción I, párrafo



tercero, la SEDENA entregó recibos de las aportaciones que CONAGUA le otorgó para la ejecución de los trabajos; asimismo, manifestó que el artículo 15, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, soporta que los trabajos realizados por SEDENA no causan IVA por tratarse de un servicio prestado de forma gratuita. También remitió, copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que mediante el oficio núm. 128/IRO del 23 de octubre de 2017 el Residente de Obra de la Dirección General de Ingenieros de la SEDENA informó al Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección Local Nayarit de la CONAGUA, que la Secretaría de la Defensa Nacional es una persona moral con fines no lucrativos, con actividad económica de la administración pública federal en general; y que no está obligada a emitir comprobantes fiscales digitales, y anexó copia simple de dicho oficio.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que se atiende la observación, debido a que se comprobó que de acuerdo a lo indicado en el convenio específico de colaboración, cláusula sexta, fracción I, párrafo tercero, la SEDENA entregó recibos de las aportaciones que CONAGUA le otorgó para la ejecución de los trabajos; asimismo, que el artículo 15, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, soporta que los trabajos realizados por SEDENA no causan IVA por tratarse de un servicio prestado de forma gratuita e informó que la Secretaría de la Defensa Nacional es una persona moral con fines no lucrativos.

**11.** En la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 del 16 de junio de 2017, se observó que la entidad fiscalizada no revisó la correcta integración de los precios unitarios de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ya que no le solicitó considerar el 5 al millar, correspondiente al servicio de inspección, vigilancia y control, como lo indican los párrafos primero y segundo del artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que en el convenio marco de colaboración del 29 de junio de 2016 y en el convenio específico de colaboración del 16 de junio de 2017, celebrados entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, no se estipuló la retención del 5 al millar con motivo de la inspección y supervisión por parte de la Secretaría de la Función Pública, también indicó que considerando que el convenio específico de colaboración no está dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se reflejó en la integración de los precios unitarios.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subsiste la observación, debido a que, con la información y documentación proporcionada, no demostró documentalmente que solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional considerar en la integración de los precios unitarios, el pago del

derecho equivalente de 5 al millar correspondiente al servicio de inspección, vigilancia y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública.

En virtud de que los aspectos observados corresponden a ejercicios distintos del de la cuenta pública en revisión, se hicieron del conocimiento de la instancia de control de la entidad fiscalizada mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00111/2020 de fecha 23 de enero de 2020 para su actuación en el ámbito de su competencia.

**12.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 se verificó que la entidad fiscalizada no se aseguró que la SEDENA comprobara 62,469.4 miles de pesos, mediante estimaciones mensuales, ya que de conformidad con las aportaciones otorgadas por la CONAGUA por 266,096.1 miles de pesos conformado de la siguiente manera: 166,078.9, 69,998.9 y 29,155.6 miles de pesos, el 27 de julio, 30 de octubre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, más 862.7 miles de pesos de rendimientos financieros generados en la cuenta específica que CONAGUA autorizo ejercer mediante el oficio núm. BOO.917.-024 del 22 de junio de 2018, sólo comprobó 203,626.7 miles de pesos; 181,243.2 ejercidos en diez estimaciones de obra, y 22,383.5 miles de pesos en diez estimaciones de ajuste de costos, además, de que no se terminaron los trabajos, en contravención del artículo 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y de las cláusulas segunda, tercera y sexta, fracción IV, párrafos primero y quinto, del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, y de las cláusulas tercera y décima novena, del convenio marco de colaboración entre la Secretaría de la Defensa Nacional y la Comisión Nacional del Agua celebrado el 29 de junio de 2016.

Se informa que la entidad fiscalizada no emitió respuesta a este resultado.

#### 2018-5-16B00-22-0233-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 62,469,373.93 pesos (sesenta y dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos 93/100 M.N.), por la falta de comprobación mediante estimaciones mensuales, de la SEDENA a la CONAGUA por la cantidad señalada más los rendimientos financieros generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, con cargo al convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, ya que de la totalidad de los recursos de las aportaciones entregadas por 266,096,091.59 pesos conformados de la siguiente manera: 166,078,877.61, 69,998,865.45 y 29,155,601.27 pesos, el 27 de julio, 30 de octubre de 2017 y el 4 de mayo de 2018, más 862,747.26 pesos de rendimientos financieros generados en la cuenta específica que la CONAGUA autorizó ejercer mediante el oficio núm. BOO.917.-024 del 22 de junio de 2018; sólo comprobó 203,626,717.66 pesos; 181,243,184.39 ejercidos en diez estimaciones de obra, y 22,383,533.26 pesos en diez estimaciones de ajuste de costos; además de que no se terminaron los trabajos, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III; del convenio

específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, cláusulas segunda, tercera y sexta, fracción IV, párrafos primero y quinto, y del convenio marco de colaboración entre la Secretaría de la Defensa Nacional y la Comisión Nacional del Agua celebrado el 29 de junio de 2016, cláusulas tercera y décima novena.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente control de la obra.

**13.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, se constató que la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra autorizó indebidamente como comprobación de los recursos otorgados un monto 3,699.0 miles de pesos, de los cuales 1,307.5 miles de pesos se estimaron en 2017 y 2,391.5 miles de pesos en 2018, en los conceptos del catálogo original de acarreo y sobreacarreo de materiales para fabricación y colocación del concreto hidráulico núms. 2.2.1.1.1.A “Acarreo en el primer kilómetro de los agregados correspondientes al concepto 2.2.1.1.1”, 2.2.1.1.1.B “Sobreacarreo en los kilómetros subsecuentes al primero de los agregados correspondientes al concepto 2.2.1.1.1”, 2.3.2.9.2 “Acarreo en el primer kilómetro de los materiales para los conceptos 2.3.2.3.1, 2.3.2.3.2, 2.3.2.3.3 y 2.3.2.3.3.1” y 2.3.2.9.5 “Sobreacarreo en los kilómetros subsecuentes al primero de los materiales y agregados para los conceptos 2.3.1.9, 2.3.2.3.1, 2.3.2.3.2, 2.3.2.3.3 y 2.3.2.3.3.1”; y en los conceptos no previstos en el catálogo original núms. 3.2.14 “Acarreo en el primer kilómetro del material para el concepto 3.2.13” y 3.2.15 “Sobreacarreo en los primeros kilómetros subsecuentes al primero del material para el concepto 3.2.13”, sin embargo, de acuerdo a los precios unitarios, a las especificaciones particulares, y a los reportes fotográficos se suministró concreto premezclado; en incumplimiento del artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la cláusula sexta, fracción IV, último párrafo, del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que de acuerdo al análisis de las especificaciones de los concretos y lo establecido en el catálogo de conceptos, la fabricación de concretos, se deberá hacer con la instalación de planta dosificadora, situación que se cumplió casi en la totalidad, excepto al inicio de la obra, donde se utilizó concreto mezclado en la cimentación del puente vehicular del km 27+836, que comunica la carretera Ruiz-Zacatecas, debido a la urgencia de usarlo para tener comunicación y evitar accidentes, así como en un tramo de revestimiento del canal del km 21+220 al km 21+289, y

que posteriormente, se determinó que SEDENA, instalara su planta dosificadora en apego a la especificación, y con este procedimiento constructivo se materializó la totalidad de los concretos subsecuentes; también se indicó, que por lo anterior, se considera procedente el pago de los acarreo, los cuales, están incluidos en el catálogo de conceptos y en las especificaciones de acarreo y sobreacarreos, por separado de los agregados de los concretos; que anexó las notas de bitácora núms. 21 y 26 y que como resultado de que se utilizó concreto premezclado al inicio de los trabajos, las deductivas de los acarreo y sobreacarreos correspondientes están incluidas en la estimación núm. 12.

Después de analizar la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada manifestó que de acuerdo al análisis de las especificaciones de los concretos y lo establecido en el catálogo de conceptos, la fabricación de concretos, se deberá hacer con la instalación de planta dosificadora; sin embargo, en los precios unitarios se consideró el suministro de concreto premezclado, en las especificaciones particulares de los conceptos de los concretos se indicó que incluyen la carga, acarreo y descarga de los agregados, desde los sitios de su obtención hasta los sitios de su colocación o almacén y del almacén a las plantas dosificadoras, así como desde los sitios de fabricación del concreto hasta los de su colocación; y en los reportes fotográficos se muestra el suministro de concreto premezclado, además, de que no envió documentación que compruebe el resarcimiento del monto observado, ni la estimación núm. 12 debidamente tramitada y pagada.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00112/2020 del 23 de enero de 2020, la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales hizo del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que las autorizaciones indebidas en la comprobación por un monto de 1,307.5 miles de pesos incluidos en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4 y 5, con periodos de ejecución comprendidos entre el 28 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, se realizaron con recursos ministrados con cargo al convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, en el ejercicio fiscal de 2017.

#### **2018-5-16B00-22-0233-06-002 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,391,538.93 pesos (dos millones trescientos noventa y un mil quinientos treinta y ocho pesos 93/100 M.N.), por la autorización indebida en la comprobación de los recursos otorgados con cargo al convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, que fueron autorizados por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra en las estimaciones núms. 6, 7, 8, 9 y 10 y periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2018, en los conceptos del catálogo original de acarreo y sobreacarreos de materiales para fabricación y colocación del concreto hidráulico núms. 2.2.1.1.1.A "Acarreo en el primer kilómetro de los agregados

correspondientes al concepto 2.2.1.1.1", 2.2.1.1.1.B "Sobrecarreo en los kilómetros subsecuentes al primero de los agregados correspondientes al concepto 2.2.1.1.1", 2.3.2.9.2 "Acarreo en el primer kilómetro de los materiales para los conceptos 2.3.2.3.1, 2.3.2.3.2, 2.3.2.3.3 y 2.3.2.3.3.1" y 2.3.2.9.5 "Sobrecarreo en los kilómetros subsecuentes al primero de los materiales y agregados para los conceptos 2.3.1.9, 2.3.2.3.1, 2.3.2.3.2, 2.3.2.3.3 y 2.3.2.3.3.1"; y en los conceptos no previstos en el catálogo original núms. 3.2.14 "Acarreo en el primer kilómetro del material para el concepto 3.2.13" y 3.2.15 "Sobrecarreo en los primeros kilómetros subsecuentes al primero del material para el concepto 3.2.13", más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que de acuerdo con los precios unitarios, las especificaciones particulares y los reportes fotográficos se suministró concreto premezclado, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, cláusula sexta, fracción IV, párrafo último.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de obra.

**14.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, se comprobó que la entidad fiscalizada autorizó volúmenes de conceptos de trabajos no realizados en la estimación núm. 7 con periodo de ejecución del 1 al 28 de febrero de 2018, por 305.7 miles de pesos desglosados de la siguiente manera: 201.3 miles de pesos, en el concepto núm. 2.1.4.0.1, "Acarreo en el primer kilómetro del material correspondiente a los conceptos núms. 2.1.2.1.1.a, 2.1.2.1.2.a..." y 104.4 miles de pesos, en el concepto núm. 2.1.4.0.2 "Sobrecarreo en los kilómetros subsecuentes al primero de los materiales correspondientes a los conceptos núms. 2.1.2.1.1, 2.1.2.1.1.a, 2.1.2.1.2.a,..."", ya que con las visitas de verificación física que personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión Nacional del Agua efectuaron a la obra el 25 y 26 de junio de 2019 se constató que del km 23+600 al 23+800 margen izquierda, el material producto de la excavación y de corte de taludes no se trasladó al banco de desperdicio, ya que se encuentra depositado en el derecho de vía e incluso una parte invadiendo propiedad privada, en incumplimiento del artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la cláusula sexta, fracción IV, párrafo último, del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit, adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que derivado de la

revisión de los conceptos observados, se detectó que no se ejecutaron los acarreos y sobreacarreos del material producto de las excavaciones y de corte de taludes en el tramo km 24+400 al km 25+555.83, aclarando que los cadenamientos observados del km 23+600 al km 23+800, no corresponden con el tramo donde se encuentra el material, y que la deductiva correspondiente a los acarreos y sobreacarreos del material localizado en el tramo km 24+400 al km 25+555.83, se aplicó en la estimación núm. 12.

Después de analizar la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, la entidad fiscalizada no demostró, documentalmente que el material producto de la excavación y de corte de taludes observados, realmente se encuentra en el tramo km 24+400 al km 25+555.83, además, no envió documentación que compruebe el resarcimiento del monto observado, ni la estimación núm. 12 debidamente tramitada y pagada.

#### **2018-5-16B00-22-0233-06-003 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 305,770.50 pesos (trescientos cinco mil setecientos setenta pesos 50/100 M.N.), por la autorización indebida en la comprobación de los recursos ministrados con cargo al convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, que fueron autorizados por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra en la estimación núm. 7 con periodo de ejecución del 1 al 28 de febrero de 2018 en los conceptos núms. 2.1.4.0.1, "Acarreo en el primer kilómetro del material correspondiente a los conceptos núms. 2.1.2.1.1.a, 2.1.2.1.2.a...", y el concepto núm. 2.1.4.0.2 "Sobreacarreo en los kilómetros subsecuentes al primero de los materiales correspondientes a los conceptos núms. 2.1.2.1.1, 2.1.2.1.1.a, 2.1.2.1.2.a..." por los montos de 201,348.00 y 104,422.50 pesos, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que con las visitas de verificación física que personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión Nacional del Agua efectuaron a la obra el 25 y 26 de junio de 2019 se constató que del km 23+600 al 23+800 margen izquierda, el material producto de la excavación y de corte de taludes, no se trasladó al banco de desperdicio, ya que se encuentra depositado en el derecho de vía e incluso una parte invadiendo propiedad privada, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, cláusula sexta, fracción IV, párrafo último.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de obra.

**15.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, se observó que la entidad fiscalizada incumplió el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de los

trabajos, para la formalización de las actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones, ya que el acta de entrega recepción se realizó el 27 de julio de 2018 y al 8 noviembre de 2019, fecha de la revisión (470 días naturales después) no se han formalizado, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones, II, VII y X, 168, 169 y 172 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y de las cláusulas décima, décima octava, vigésima, vigésima primera y vigésima tercera, del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que no ha sido posible la realización de dichas actas, debido a que se encuentra en revisión y análisis el finiquito, derivado de la aplicación del convenio modificatorio núm. 4, el cual contiene monto adicional y reducción de alcance por lo que aún no es posible determinar con certeza los créditos a favor y en contra de las entidades; e indicó que anexó dicho convenio.

Después de analizar la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada manifestó que no ha sido posible la realización de dichas actas, debido a que se encuentra en revisión y análisis el finiquito, derivado de la aplicación del convenio modificatorio núm. 4, el cual contiene monto adicional y reducción de alcance por lo que aún no es posible determinar con certeza los créditos a favor y en contra de las entidades; se incumplió el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos, además de que no se anexó dicho convenio.

2018-9-16B00-22-0233-08-004

**Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, incumplieron con el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de los trabajos del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, para la formalización de las actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones, ya que el acta de entrega recepción se realizó el 27 de julio de 2018 y al 8 noviembre de 2019 (470 días naturales después) no se han formalizado, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones, II, VII y X, 168, 169 y 172; de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; y del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, cláusulas, décima, décima octava, vigésima, vigésima primera y vigésima tercera.

**16.** Con las visitas de verificación física que personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión Nacional del Agua efectuaron a los trabajos realizados al amparo del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 del 25 al 27 de marzo; del 25 al 28 de junio y del 8 al 11 de octubre de 2019, se observó que en los kms 6+420, 9+780, 13+391, 17+862 y 21+400, donde se localizan las casetas para protección de control de motores de las compuertas radiales y las estructuras que las contienen, hay elementos faltantes en algunos casos y dañados en otros, como material eléctrico, la subestación eléctrica tipo poste, el cableado de conexión de la subestación eléctrica al tablero de control, la cercas perimetrales de las casetas de operación y control de los equipos y puentes de represas, el cableado, los transformadores de distribución, los medidores, los sensores, los motores eléctricos, los tableros de control eléctrico, la herrería, entre otros elementos; además, en el km 22+292, donde se localiza el paso de fauna, en ambos lados del margen del canal, existen indicios de que la malla ciclónica que debe delimitar el paso de fauna fue colocada y después retirada, trozando los postes; respecto de las irregularidades mencionadas el Coordinador General del Canal Centenario y el Residente General de Construcción e Infraestructura Hidroagrícola de la Dirección Local Nayarit manifestaron que es a consecuencia del vandalismo que hay en la zona. También se observó que en los kms 20+950 y 21+200 se presentó socavación del material que conforma los terraplenes del sifón, adicionalmente, se constató que en el km 26+850 en la margen derecha se presentó una socavación en el terraplén ocasionada por una bajada de agua pluvial, la cual destruyó varias losas de concreto hidráulico de la cubeta del canal; en el km 27+000 se observó el desprendimiento de losas del margen izquierdo del canal y en el km 27+714 en la margen derecha se observó que existe una superficie de aproximadamente 54 m<sup>2</sup> (9 metros de largo por 6 metros de altura) donde las losas de concreto están destruidas, al respecto el Residente General de Infraestructura Hidroagrícola, manifestó que dichos efectos fueron ocasionados por el huracán "Willa" en octubre de 2018; además, se observó que la CONAGUA no ha dado continuidad a la obra y los trabajos realizados se están deteriorando debido a que están cubiertos de maleza y presentan erosión debido al escurrimiento de agua pluvial, y a lo largo del canal construido contiene material de azolve, maleza, árboles y basura por falta de mantenimiento y se encuentra con agua pluvial estancada, lo cual está deteriorando los trabajos realizados, lo que ocasionará que cuando se reanuden los trabajos se tengan que reparar trabajos lo cual incrementara los volúmenes de obra a realizar y los costos; las irregularidades y deficiencias anteriores revelan que la entidad fiscalizada no ha resguardado y mantenido de manera adecuada la obra recibida, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada; en contravención de los artículos 6 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción XIV, y 119 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.



En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió a la ASF copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que se reitera que los daños detectados son consecuencia del vandalismo y que se tomaron acciones inmediatas, ya que se realizaron denuncias, a través de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Nayarit, primero, con oficio núm. B00.917.00.1.-0048 del 6 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Local Nayarit de la CONAGUA, recibido por la Fiscalía General de la República el 7 de mayo de 2019; posteriormente con oficio núm. AYD-TEP-1305/2019 del 12 de julio de 2019, la Fiscalía General de la República, manifestó su resolución de terminar la investigación a través de un "No Ejercicio de la Acción Penal". Por lo que la Unidad Jurídica Adscrita a la Dirección Local Nayarit de la CONAGUA, mediante oficio núm. B00.917.00.1.-0124 del 29 de octubre de 2019, recibido en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, formuló Querrela y/o denuncia penal por la ejecución de hechos que pueden ser constituyentes de delito de robo. Así también, la CONAGUA, presentó el reclamo correspondiente a la compañía aseguradora. Con respecto a los daños ocasionados por el huracán "Willa" en octubre de 2018, en dicho memorándum se indicó que se reportó el siniestro a la compañía aseguradora y se realizó visita de los ajustadores de dicha compañía, en la que señalaron que realizaron un recorrido de campo para verificar los daños notificados en el Canal Centenario y emitieron una opinión en la que se indicó que en esos momentos no fue posible considerar esa ubicación como parte de su reclamo, toda vez que las obras en proceso se encuentran excluidas de los términos de su póliza, sin embargo, se indicó que la CONAGUA está agotando todas las instancias para que la aseguradora reconozca los daños causados por el Huracán Willa. En relación a que no se ha dado continuidad a la obra y los trabajos realizados se están deteriorando, comunicó que el programa anual de conservación y operación corresponde a la Asociación de Usuarios de la Margen Derecha del Río Santiago y/o Asociación de Usuarios de la Margen Derecha del Río San Pedro y una vez terminados los trabajos se hará entrega de la obra al Distrito de Riego 043.

Posteriormente con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, se aseguren que las obras concluidas y recibidas sean resguardadas por las áreas respectivas.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; y que manifestó que se realizaron denuncias, a través de la Unidad Jurídica de la Dirección Local Nayarit por los actos de vandalismo; que respecto a los daños ocasionados por el huracán "Willa" en octubre de

2018, se reportó el siniestro a la compañía aseguradora y se están agotando todas las instancias para que la aseguradora reconozca los daños causados; y que el programa anual de conservación y operación corresponde a la Asociación de Usuarios de la Margen Derecha del Río Santiago y/o Asociación de Usuarios de la Margen Derecha del Río San Pedro y una vez terminados los trabajos se hará entrega de la obra al Distrito de Riego 043; no justificó porque no se ha dado continuidad a la obra, ya los trabajos realizados están inconclusos y se están deteriorando; porque no ha resguardado y mantenido de manera adecuada la obra recibida, y tampoco demostró documentalmente que no le corresponde la conservación y el mantenimiento de la obra recibida.

2018-9-16B00-22-0233-08-005                    **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron ni se aseguraron de que los trabajos ejecutados al amparo del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006 del 16 de junio de 2017, relacionado con el proyecto Construcción del Canal Centenario, Nayarit, fueran resguardados y mantenidos de manera adecuada por las áreas respectivas toda vez que dichos trabajos se están deteriorando, ya que presentan losas de concreto destruidas, así como maleza y erosión debido al escurrimiento de agua pluvial, y a lo largo del canal construido contiene material de azolve, maleza, árboles y basura por falta de mantenimiento y se encuentra con agua pluvial estancada, lo que ocasionará que cuando se reanuden los trabajos se tengan que reparar trabajos lo cual incrementará los volúmenes de obra por realizar y los costos, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 6 y 64; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracción XIV, y 119 ; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

**17.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, se comprobó que la entidad fiscalizada le pagó a la SEDENA el 100.0% del importe convenido, y con las visitas de verificación física que personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión Nacional del Agua efectuaron a la obra el 25 y 26 de junio de 2019 se constató la entidad fiscalizada recibió trabajos de mala calidad ya que se detectaron deficiencias en la ejecución del terraplén donde se desplantaron las casetas de operación y control de los equipos colocados en los puentes de represas, puesto que presentan agrietamientos; también se observó que en las zonas donde se realizaron cortes, la SEDENA no realizó la inclinación ni el afine de los mismos, tampoco afinó la superficie de rodamiento ni dejó el ancho total de los caminos de operación en ambos lados del canal principal; además, en el tramo del km 23+400 al km 23+815 en la colocación del cercado del derecho de vía, no tiene la cuarta tira de alambre de púas, además, a todo lo largo del cercado en ambos lados no se colocó la mayoría de los amarres del alambre

a los postes y por último del km 23+600 al 23+800 no se colocó cercado perimetral de derecho de vía con los postes de concreto y alambre, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en incumplimiento de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113, fracciones I, VI y VIII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y de las cláusulas, décima segunda, décima tercera, décima sexta y décima séptima, del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que los terraplenes, así como la inclinación y afines de las zonas donde se realizaron cortes y el ancho total de los caminos de operación no fueron ejecutados y por lo tanto no se pagaron, derivado de la reducción de alcance indicada en el convenio modificatorio núm. 4; también se indicó que el cadenamamiento exacto del cercado del derecho de vía, que no tiene la cuarta tira de alambre de púas, corresponde el tramo del km 24+400 al km 24+815, en lugar del señalado del km 23+400 al km 23+815; y que todo el cerco entregado contaba con los cuatro hilos que indica el proyecto, lo cual se hizo constar en el acta de entrega-recepción de la obra; y que el cadenamamiento exacto donde no se colocó cercado perimetral de derecho de vía con los postes de concreto y alambre corresponde el tramo del km 24+382.5 al km 25+162.5 en la margen izquierda, en lugar del señalado del km 23+600 al 23+800 e informó que esa actividad fue descontada en la estimación núm. 11.

Después de analizar la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, aun cuando la entidad fiscalizada manifestó que los terraplenes, así como la inclinación y afines de las zonas donde se realizaron cortes y el ancho total de los caminos de operación no fueron ejecutados y por lo tanto no se pagaron, derivado de la reducción de alcance indicada en el convenio modificatorio núm. 4, cabe mencionar que al no realizarlos no se cumplió con el proyecto; no demostró que todo el cercado entregado contaba con los cuatro hilos; ni que el cadenamamiento exacto donde no se colocó cercado perimetral de derecho de vía con los postes de concreto y alambre corresponde el tramo del km 24+382.5 al km 25+162.5 en la margen izquierda, en lugar del señalado del km 23+600 al 23+800, ni que el volumen no colocado fue descontado en la estimación núm. 11; además, no hizo comentarios sobre los agrietamientos en los terraplenes donde se desplantaron las casetas de operación y control de los equipos colocados en los puentes de represas, ni respecto a que no se colocó la mayoría de los amarres del alambre a los postes a todo lo largo del cercado en ambos lados.

2018-9-16B00-22-0233-08-006

## Promoción de Responsabilidad Administrativa

### Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, recibieron trabajos de mala calidad al aparo del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, ya que se comprobó que se le pagó a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) el 100.0% del importe convenido, y en las visitas de verificación física que personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión Nacional del Agua efectuaron a la obra el 25 y 26 de junio de 2019, se detectaron deficiencias en trabajos realizados en 2018, ya que en la ejecución del terraplén donde se desplantaron las casetas de operación y control de los equipos colocados en los puentes de represas, puesto que presentan agrietamientos; también se observó que en las zonas donde se realizaron cortes, la SEDENA no realizó la inclinación ni el afine de los mismos, tampoco afinó la superficie de rodamiento ni dejó el ancho total de los caminos de operación en ambos lados del canal principal; además, en el tramo del km 23+400 al km 23+815 en la colocación del cercado del derecho de vía, no tiene la cuarta tira de alambre de púas, además, a todo lo largo del cercado en ambos lados no se colocó la mayoría de los amarres del alambre a los postes y por último del km 23+600 al 23+800 no se colocó cercado perimetral de derecho de vía con los postes de concreto y alambre, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracciones I, VI y VIII; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5 y del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, cláusulas, décima segunda, décima tercera, décima sexta y décima séptima.

**18.** En los recorridos llevados a cabo en las visitas de verificación física, realizadas del 25 al 27 de marzo, del 25 al 28 de junio y del 8 al 11 de octubre de 2019 por el personal de la ASF a los trabajos realizados al amparo de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, se observó que los trabajos realizados estaban deteriorándose, estaban cubiertos de maleza y presentaban erosión y socavaciones por el escurrimiento de agua pluvial y las excavaciones realizadas para construir el canal se encontraban inundadas con agua pluvial, también se observó que la pintura colocada en los parapetos de los puentes vehiculares y de los sifones se estaba desprendiendo; adicionalmente, en particular en los trabajos del primer contrato se observó que a lo largo del tramo se detectaron desprendimientos y agrietamientos longitudinales en los terraplenes realizados; al respecto, el Residente General de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que se realizaran estudios para determinar las causas ya que es probable que haya presencia de material arcilloso; en el segundo contrato se observó el desprendimiento de

losas de concreto por socavación aproximadamente en el km 7+520 del lado derecho del canal en una longitud aproximada 40 m y del lado izquierdo, en una longitud aproximada de 100.0 m se observaron losas de concreto hidráulico agrietadas, asimismo, en ambas márgenes del km 8+240 al km 8+279, se detectó una superficie de aproximadamente 156 m<sup>2</sup> de losas de concreto destruidas, y en el tramo del km 8+279 al 8+320 en ambas márgenes del canal lateral se observaron losas agrietadas, también se observaron agrietamientos longitudinales en la corona de ambos taludes, así como daños en los terraplenes por el escurrimiento del agua pluvial; y en los trabajos del tercer contrato de km 11+860 al km 11+900 se detectaron grietas en las losas inferiores de la margen derecha, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada; en incumplimiento de los artículos 113, fracción VIII, XIII y XIV, 119 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; cláusulas tercera décima sexta, primer párrafo, décima séptima y vigésima séptima, de los contratos núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010; y de las cláusulas, tercera, décima sexta, primer párrafo, décima séptima y vigésima sexta, del contrato núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió a la ASF copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, en el que se indicó que en relación a los trabajos realizados que se están deteriorando, corresponden a contratos suscritos en 2016; que los programas para la ejecución se difirieron por la entrega tardía de los anticipos y por la falta de liberación de derecho de vía, que hubo suspensiones por reducción presupuestal, que se presentó abandono de las obras por parte de dos empresas contratistas, y que la zona de los trabajos es un área con fuertes precipitaciones pluviales; sobre los trabajos del primer contrato se indicó que la Dirección Local Nayarit, no tiene presupuesto, ni personal, ni equipo de laboratorio para realizar los estudios de mecánica de suelos y determinar la expansividad del material; con relación al segundo contrato se indicó que los canales construidos no se encuentran en operación y en consecuencia están expuestos a los rayos solares y temperaturas de 40 grados lo que contribuye a que se presenten agrietamientos, no obstante, personal de la Dirección Local en Nayarit y de la empresa constructora realizaron visita a la obra, y determinaron la causa del agrietamiento de losas, elaborándose la minuta de fecha 15 de agosto de 2019, en la que la contratista se comprometió a reparar de los trabajos en octubre de 2019, en lo que se refiere al desprendimiento de losas de concreto por socavación, se informa que fue producto de las altas precipitaciones derivadas del Huracán Willa; sobre los agrietamientos longitudinales en el bordo de protección, se manifestó que en la visita de trabajo que se realizó no se observaron, y que la empresa contratista no los reconoce; con relación al tercer contrato, se indicó que en donde se detectaron grietas en las losas inferiores de la margen derecha, se encuentra en trámite la reclamación a la empresa contratista, se elaboró oficio núm. B00.917.02.059.-002118 del 17 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya recibido

por parte de la contratista los envíos correspondientes, regresando el correo certificado sin haber notificado.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que, no demostró documentalmente la reparación de los trabajos observados, ni envió los estudios que determinen las causas de los desprendimientos y agrietamientos longitudinales en los terraplenes y los que garanticen la buena calidad de los mismos.

**2018-9-16B00-22-0233-08-007                      Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron ni se aseguraron de que los trabajos realizados al amparo de los contratos de obra pública núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, fueran resguardados, mantenidos y reparados por las empresas contratistas debido a que no habían sido recepcionados por la CONAGUA, ya que durante las visitas de verificación física del 25 al 27 de marzo, del 25 al 28 de junio y del 8 al 11 de octubre de 2019, se observó que los trabajos realizados estaban deteriorándose, estaban cubiertos de maleza y presentaban erosión y socavaciones por el escurrimiento de agua pluvial y las excavaciones realizadas para construir el canal se encontraban inundadas con agua pluvial, también se observó que la pintura colocada en los parapetos de los puentes vehiculares y de los sifones se estaba desprendiendo; y en los trabajos del primer contrato a lo largo del tramo se detectaron desprendimientos y agrietamientos longitudinales en los terraplenes realizados; al respecto, el Residente General de infraestructura Hidroagrícola manifestó que se realizarían estudios para determinar las causas; en el segundo contrato se observó el desprendimiento de losas de concreto por socavación aproximadamente en el km 7+520 del lado derecho del canal en una longitud aproximada 40 m; y del lado izquierdo, en una longitud aproximada de 100.0 m se observaron losas de concreto hidráulico agrietadas; y en ambas márgenes del km 8+240 al km 8+279, se detectó una superficie de aproximadamente 156 m<sup>2</sup> de losas de concreto destruidas, en el tramo del km 8+279 al 8+320 en ambas márgenes del canal lateral se observaron losas agrietadas, también se observaron agrietamientos longitudinales en la corona de ambos taludes así como daños en los terraplenes por el escurrimiento del agua pluvial; y en los trabajos del tercer contrato de km 11+860 al km 11+900 se detectaron grietas en las losas inferiores de la margen derecha, ya que no se ha presentado la documentación comprobatoria que demuestre la reparación de los trabajos observados, ni informado sobre los estudios para determinar las causas de desprendimientos y agrietamientos longitudinales en los terraplenes, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones VIII, XIII y XIV, y 119; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de los contratos de obra pública a precios unitarios y

tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, cláusulas tercera, décima sexta, primer párrafo, décima séptima y vigésima séptima; y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, cláusulas tercera, décima sexta, primer párrafo, décima séptima y vigésima sexta.

**19.** Con la revisión del convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, se verificó que, para la comprobación de los recursos otorgados, la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra, autorizó indebidamente un monto de 1,146.3 miles de pesos, de los cuales 368.2 miles de pesos fueron autorizados en la estimación núm. 5 con periodo de ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2017 y 778.1 miles de pesos en las estimaciones núms. 6, 7, 8 y 9, con periodos de ejecución comprendidos de enero a abril de 2018, correspondientes a los conceptos de medidas ambientales; el cual se integra de la manera siguiente: 34.1 miles de pesos en el concepto núm. 6.1 “Medida ambiental 1 y 2 Manejo y disposición de suelo a remover y control de daños por la modificación del relieve”, 181.4 miles de pesos en el 6.2 “Medida ambiental 4 Manejo de desechos y residuos sólidos”, 295.4 miles de pesos en el 6.3 “Medida ambiental 6 Control y/o reducción de emisiones de material particulado”, 33.7 miles de pesos en el 6.4 “Medida ambiental 7 y 8 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de emisiones de gases y ruido”, 33.7 miles de pesos en el 6.5 “Medida ambiental 9 Medidas para el control de daños directos sobre la red de drenaje”, 20.9 miles de pesos en el 6.8 “Medida ambiental 13 Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre”, 471.9 miles de pesos en el 6.9 “Medida ambiental 14 Plan de prevención y tratamiento de vertidos”, 20.9 miles de pesos en el 6.10 “Medida ambiental 16 Programa de rescate, reubicación y monitoreo de avifauna” y 54.4 miles de pesos en el 6.11 “Medida ambiental 18 a la 22 “Seguimiento de los procesos de voladura”; debido a que dichas estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución y el cumplimiento del alcance de cada concepto, y de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividad del trabajo, por lo que no se justifica el pago de los trabajos de dichos conceptos los cuales son necesarios para dar cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos en materia ambiental y forestal aplicables al proyecto, en contravención de los artículos 113, fracciones III y IX, 131 y 132, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, con el que envió los informes de las actividades en cumplimiento a las medidas de mitigación en materia de impacto ambiental de las estimaciones núms. 5 con periodo de ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2017 y 6, 7, 8 y 9, con periodos de ejecución comprendidos de enero a abril de 2018.

Posteriormente con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, se aseguren de que previamente a la autorización y pago de las estimaciones, verifiquen que los trabajos se hayan realizado con las características y la calidad establecidas, así como contar con la totalidad del soporte documental que acredite y justifique la procedencia del pago.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; no demostró documentalmente con los informes entregados, la ejecución y el cumplimiento del alcance de cada concepto, así como de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00113/2020 del 23 de enero de 2020, la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales hizo del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que las autorizaciones indebidas en la comprobación por un monto de 368.2 miles de pesos incluido en la estimación núm. 5, con periodo de ejecución comprendidos entre el 1 al 31 de diciembre de 2017, se realizaron con recursos ministrados en el ejercicio fiscal de 2017 con cargo al convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006.

#### 2018-5-16B00-22-0233-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 778,080.22 pesos (setecientos setenta y ocho mil ochenta pesos 22/100 M.N.), por la autorización indebida en la comprobación de los recursos ministrados con cargo al convenio específico de colaboración en materia de obra pública núm. 2017-B05-B52-SEDENA-A-AD-18-RF-CC-0006, que fueron autorizados por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra en las estimaciones núms. 6, 7, 8 y 9 y periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2018 en los conceptos de medidas ambientales, integrado de la manera siguiente: 22,741.60 pesos en el concepto núm. 6.1 "Medida ambiental 1 y 2 Manejo y disposición de suelo a remover y control de daños por la modificación del relieve", 120,950.00 pesos en el 6.2 "Medida ambiental 4 Manejo de desechos y residuos sólidos", 196,916.48 pesos en el 6.3 "Medida ambiental 6 Control y/o reducción de emisiones de material particulado", 22,448.32 pesos en el 6.4 "Medida ambiental 7 y 8 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de emisiones de gases y ruido",



22,448.32 pesos en el 6.5 "Medida ambiental 9 Medidas para el control de daños directos sobre la red de drenaje", 20,855.25 pesos en el 6.8 "Medida ambiental 13 Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre", 314,580.00 pesos en el 6.9 "Medida ambiental 14 Plan de prevención y tratamiento de vertidos", 20,855.25 pesos en el 6.10 "Medida ambiental 16 Programa de rescate, reubicación y monitoreo de avifauna" y 36,285.00 pesos en el 6.11 "Medida ambiental 18 a la 22 Seguimiento de los procesos de voladura", más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que dichas estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución y el cumplimiento del alcance de cada concepto, y de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividad del trabajo, por lo que no se justifica el pago de los trabajos de dichos conceptos, no obstante que son necesarios para dar cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos en materia ambiental y forestal aplicables al proyecto, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones III y IX, 131 y 132, fracciones III y IV; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III, y del convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional, cláusula sexta, fracción IV, párrafo último.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Pago de conceptos que no cumplen con las especificaciones particulares.

**20.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, se verificó que la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por un monto de 1,504.0 miles de pesos de los cuales 127.1 miles de pesos son de 2017 y 1,376.9 miles de pesos en 2018, en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, con períodos de ejecución comprendidos de octubre de 2017 a julio de 2018, integrado de la manera siguiente: 255.1 miles de pesos en el concepto núm. 6.1 "Medida ambiental 1 Manejo y disposición de suelo a remover", 74.2 miles de pesos en el 6.2 "Medida ambiental 2 Control de daños por la modificación del relieve debido a la remoción del suelo", 33.0 miles de pesos en el 6.4 "Medida ambiental 4 Manejo de desechos y residuos sólidos", 24.7 miles de pesos en el 6.5 "Medida ambiental 6 Control y/o reducción de emisiones de material particulado", 33.0 miles de pesos en el 6.6 "Medida ambiental 7 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de emisiones de gases", 33.0 miles de pesos en el 6.7 "Medida ambiental 8 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de ruido", 33.0 miles de pesos en el 6.8 "Medida ambiental 9 Medidas para el control de daños directos sobre la red de drenaje", 803.9 miles de pesos en el 6.9 "Medida ambiental 11 Programa de rescate de flora", 33.0 miles de pesos en el 6.11 "Medida ambiental 13 Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre", 98.8 miles de pesos en el 6.12 "Medida ambiental 14 Plan de prevención y tratamiento de vertidos" y 82.4 miles de pesos en el 6.13 "Medida ambiental 16 Programa de rescate, reubicación y monitoreo de avifauna", debido a que dichas estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución y el

cumplimiento del alcance de cada concepto y de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo, por lo que no se justifica el pago de los trabajos de dichos conceptos los cuales son necesarios para dar cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos en materia ambiental y forestal aplicables al proyecto, en contravención de los artículos 113, fracciones III y IX, 131 y 132, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, con el que envió los informes de las actividades, en cumplimiento de las medidas de mitigación en materia de impacto ambiental de las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y de abril a julio de 2018.

Posteriormente con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, se aseguren de que previamente a la autorización y pago de las estimaciones, verifiquen que los trabajos se hayan realizado con las características y la calidad establecidas, así como contar con la totalidad del soporte documental que acredite y justifique la procedencia del pago.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; no demostró documentalmente con los informes entregados, la ejecución y el cumplimiento del alcance de cada concepto, así como de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/0014/2020 del 23 de enero de 2020, la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales hizo del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 127.1 miles de pesos incluidos en las estimaciones núms. 1 y 2, con periodos de ejecución comprendidos entre el 13 de octubre al 30 de noviembre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

**2018-5-16B00-22-0233-06-005 Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,376,850.65 pesos (un millón trescientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 65/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo al contrato de obra pública núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, que fueron autorizados por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra en las estimaciones núms. 3, 4, 5, 6 y 7 y periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2018 en los conceptos de medidas ambientales, integrado de la manera siguiente: 255,094.71 pesos en el concepto núm. 6.1 "Medida ambiental 1 Manejo y disposición de suelo a remover", 52,973.35 pesos en el 6.2 "Medida ambiental 2 Control de daños por la modificación del relieve debido a la remoción del suelo", 23,543.70 pesos en el 6.4 "Medida ambiental 4 Manejo de desechos y residuos sólidos", 17,657.80 pesos en el 6.5 "Medida ambiental 6 Control y/o reducción de emisiones de material particulado", 23,543.70 pesos en el 6.6 "Medida ambiental 7 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de emisiones de gases", 23,543.70 pesos en el 6.7 "Medida ambiental 8 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de ruido", 23,543.70 pesos en el 6.8 "Medida ambiental 9 Medidas para el control de daños directos sobre la red de drenaje", 803,915.84 pesos en el 6.9 "Medida ambiental 11 Programa de rescate de flora", 23,543.70 pesos en el 6.11 "Medida ambiental 13 Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre", 70,631.15 pesos en el 6.12 "Medida ambiental 14 Plan de prevención y tratamiento de vertidos" y 58,859.30 pesos en el 6.13 "Medida ambiental 16 Programa de rescate, reubicación y monitoreo de avifauna", más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que dichas estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución y el cumplimiento del alcance de cada concepto y de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo, por lo que no se justifica el pago de los trabajos de dichos conceptos, no obstante que son necesarios para dar cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos en materia ambiental y forestal aplicables al proyecto, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones III y IX, 131 y 132, fracciones III y IV.

**Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de los trabajos.

**21.** Con la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, se verificó que la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su residencia de obra, autorizó pagos indebidos por un monto de 1,415.4 miles de pesos pagado en 2018, en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con periodos de ejecución comprendidos de octubre de 2017 a abril de 2018, integrado de la manera siguiente: 79.0 miles de pesos en el concepto núm. 6.1 "Medida ambiental 1 Manejo y disposición de suelo a remover", 139.6 miles de pesos en el 6.2 "Medida ambiental 2 Control

de daños por la modificación del relieve debido a la remoción del suelo”, 139.6 miles de pesos en el 6.4 “Medida ambiental 4 Manejo de desechos y residuos sólidos”, 225.5 miles de pesos en el 6.5 “Medida ambiental 6 Control y/o reducción de emisiones de material particulado”, 139.6 miles de pesos en el 6.6 “Medida ambiental 7 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de emisiones de gases”, 139.6 miles de pesos en el 6.7 “Medida ambiental 8 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de ruido”, 138.9 miles de pesos en el 6.8 “Medida ambiental 9 Medidas para el control de daños directos sobre la red de drenaje”, 150.4 miles de pesos en el 6.11 “Medida ambiental 13 Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre”, 112.8 miles de pesos en el 6.12 “Medida ambiental 14 Plan de prevención y tratamiento de vertidos” y 150.4 miles de pesos en el 6.13 “Medida ambiental 16 Programa de rescate, reubicación y monitoreo de avifauna”, debido a que dichas estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución y el cumplimiento del alcance, de la descripción de cada concepto, y de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo, por lo que no se justifica el pago de los trabajos de dichos conceptos los cuales son necesarios para dar cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos en materia ambiental y forestal aplicables al proyecto, en contravención de los artículos 113, fracciones III y IX, 131 y 132, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y de Servicios Relacionados con las Mismas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del oficio núm. B00.917.002657 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit adjuntó memorándum sin número de la misma fecha, con el que envió los informes de las actividades en cumplimiento a las medidas de mitigación en materia de impacto ambiental de las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018.

Posteriormente con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, se aseguren de que previamente a la autorización y pago de las estimaciones, verifiquen que los trabajos se hayan realizado con las características y la calidad establecidas, así como contar con la totalidad del soporte documental que acredite y justifique la procedencia del pago.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; no demostró

documentalmente con los informes entregados, la ejecución y el cumplimiento del alcance de cada concepto, así como de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo.

#### 2018-5-16B00-22-0233-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,415,435.92 pesos (un millón cuatrocientos quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.), por los pagos indebidos realizados con cargo al contrato de obra pública núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, que fueron autorizados por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra en las estimaciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, pagadas en 2018, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de octubre de 2017 y el 3 de abril de 2018 en los conceptos de medidas ambientales, integrado de la manera siguiente: 79,022.12 pesos en el concepto núm. 6.1 "Medida ambiental 1 Manejo y disposición de suelo a remover", 139,625.33 pesos en el 6.2 "Medida ambiental 2 Control de daños por la modificación del relieve debido a la remoción del suelo", 139,625.33 pesos en el 6.4 "Medida ambiental 4 Manejo de desechos y residuos sólidos", 225,548.54 pesos en el 6.5 "Medida ambiental 6 Control y/o reducción de emisiones de material particulado", 139,625.33 pesos en el 6.6 "Medida ambiental 7 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de emisiones de gases", 139,625.33 pesos en el 6.7 "Medida ambiental 8 Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos para el control de ruido", 138,858.33 pesos en el 6.8 "Medida ambiental 9 Medidas para el control de daños directos sobre la red de drenaje", 150,365.67 pesos en el 6.11 "Medida ambiental 13 Programa de rescate y reubicación de fauna silvestre", 112,774.27 pesos en el 6.12 "Medida ambiental 14 Plan de prevención y tratamiento de vertidos" y 150,365.67 pesos en el 6.13 "Medida ambiental 16 Programa de rescate, reubicación y monitoreo de avifauna", más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, debido a que dichas estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución y el cumplimiento del alcance, de la descripción de cada concepto, y de las especificaciones particulares, tampoco cuentan con fotografías, notas de bitácora, reportes, ni indican la ubicación donde se realizaron las actividades del trabajo, no justifican el pago de los trabajos de dichos conceptos, no obstante que son necesarios para dar cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos en materia ambiental y forestal aplicables al proyecto, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones III y IX, 131 y 132, fracciones III y IV.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de los trabajos.

**22.** Con la revisión a los tres contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, se constató la entidad fiscalizada redujo

los montos contractuales en 37,864.3 miles de pesos, 48,201.1 miles de pesos y 35,659.0 miles de pesos lo que representó el 34.0%, 61.6% y 51.3%, respectivamente, indicando en los convenios, como razones fundadas y explícitas la asignación presupuestal de 73,978.8 miles de pesos, 13,517.0 miles de pesos y 13,007.2 miles de pesos, sin explicar ni demostrar tal situación, ni que los convenios fueron autorizados bajo responsabilidad del Titular del Área de la contratación de los trabajos, no le notificó a la Secretaría de la Función Pública, ni le solicitó autorización para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente planteados, en contravención de los artículos, 59, párrafo cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 102 de su reglamento; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; cláusula vigésima segunda, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de los contratos de obra pública núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, y de la cláusula vigésima primera, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del contrato de obra pública núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que en el proyecto de presupuesto para 2018 del 18 de julio de 2017 el recurso solicitado fue de 300,000.0 miles de pesos; sin embargo, el monto asignado para el proyecto en Presupuesto de Egresos de la Federación 2018 fue por 98,000.0 miles de pesos, de los cuales 41,346.6 miles de pesos son pasivos del ejercicio 2017, quedando únicamente 55,035.5 miles de pesos para distribuir entre los contratos vigentes y 485.4 miles de pesos de indirectos; situación que motivó la necesidad de firmar los convenios modificatorios en reducción de monto de los contratos en ejecución; también manifestó que tanto los contratos, como los convenios están firmados por el Gerente de Infraestructura de Protección en Ríos y de Distritos de Temporal, a quien le fue designado llevar a cabo el proceso de contratación del proyecto, mediante el acuerdo del 19 de septiembre del 2016; y que no se consideró necesario hacer una revisión de los indirectos, ni del financiamiento, toda vez que en los tres contratos citados se otorgó anticipo, que no pudo ser amortizado en su totalidad debido a la reducción del monto, por consiguiente, las contratistas prácticamente no tuvieron necesidad de financiar la obra.

Después de analizar la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, la entidad fiscalizada no explicó ni demostró en los convenios que razones fundadas y explícitas de las reducciones de los montos contractuales fueran las asignaciones de 73,978.8 miles de pesos, 13,517.0 miles de pesos y 13,007.2 miles de pesos, respectivamente, tampoco demostró que el Gerente de Infraestructura de Protección en Ríos y de Distritos de Temporal es el Titular del Área de la contratación de los trabajos; ni que notificó a la Secretaría de la Función Pública la formalización de los convenios; y manifestó que no se consideró necesario revisar los indirectos y el financiamiento originalmente planteados.

2018-9-16B00-22-0233-08-008

**Promoción de Responsabilidad Administrativa****Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, redujeron en los contratos de obra pública núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011 los montos contratados en 37,864,323.12 pesos, 48,201,078.42 pesos y 35,658,977.31 pesos, lo que representó el 34.0%, 61.6% y 51.3%, respectivamente, indicando como razones fundadas y explícitas la asignación presupuestal de 73,978,802.72 pesos, 13,517,020.69 pesos y 13,007,197.22 pesos, sin demostrar tal situación, ni que los convenios realizados fueran autorizados bajo responsabilidad del Titular del Área de la contratación de los trabajos, adicionalmente omitieron notificar a la Secretaría de la Función Pública, y solicitar autorización para revisar los indirectos y el financiamiento originalmente planteados, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59, párrafo cuarto; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 102; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, cláusula vigésima segunda, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, cláusula vigésima primera, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto.

**23.** Con la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, se constató la entidad fiscalizada el 23 de abril de 2018 formalizó indebidamente el tercer convenio para prorrogar la conclusión de los trabajos derivado de que reconoció y aceptó que los trabajos objeto del contrato fueron suspendidos temporalmente del 2 de enero al 17 de abril de 2018 por la falta de la liberación de terrenos y del derecho de vía argumentando caso fortuito o fuerza mayor, por un total de 106 días naturales, sin modificar el plazo original determinando, indicando un plazo del 17 de octubre de 2017 al 13 de agosto de 2018; sin embargo, el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas indica que “Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos...”, por lo que dicho convenio se formalizó para modificar el contrato sin demostrar las razones fundadas y explícitas, ya que se considera que no se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor; además, el dictamen técnico del 6 de abril de 2018 anexo indica como fecha de terminación el 6 de julio de 2018; y sin demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, ni por qué se autorizó un plazo mayor del indicado en el dictamen técnico; en contravención del artículo

59, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.308 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.3.01.-0483 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual el Gerente de Construcción de Infraestructura Hidroagrícola manifestó que las gestiones para la liberación de terrenos y del derecho de vía son parte de los compromisos adquiridos por el Gobierno del Estado de Nayarit, como quedó establecido en el Convenio de Coordinación del 14 de marzo del 2014, celebrado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que subiste la observación, debido a que, no demostró las razones fundadas y explícitas para formalizar el tercer convenio debido a que la falta de la liberación de terrenos y del derecho de vía, está previsto en la normativa aplicable, por lo que no es un caso fortuito o fuerza mayor, además, debió verificar en coordinación con el Gobierno del Estado de Nayarit que previamente a la realización de los trabajos, se contara con la liberación de terrenos y del derecho de vía sobre los cuales se ejecutarán las obras; tampoco demostró porque se autorizó un plazo mayor al indicado en el dictamen técnico del 6 de abril de 2018.

**2018-9-16B00-22-0233-08-009                      Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, formalizaron indebidamente el tercer convenio del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011 para prorrogar la conclusión de los trabajos derivado de que reconoció y aceptó que los trabajos objeto del contrato fueron suspendidos temporalmente del 2 de enero al 17 de abril de 2018 por la falta de la liberación de terrenos y del derecho de vía argumentando caso fortuito o fuerza mayor, por un total de 106 días naturales, sin modificar el plazo original determinando, indicando un plazo del 17 de octubre de 2017 al 13 de agosto de 2018; sin embargo, el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas indica que "Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer



legalmente de los mismos....", por lo que dicho convenio se formalizó para modificar el contrato sin demostrar las razones fundadas y explícitas, ya que se considera que no se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor; además, el dictamen técnico del 6 de abril de 2018 y el programa de ejecución anexos indican como fecha de terminación el 6 de julio de 2018; y sin demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, ni por qué se autorizó un plazo mayor del indicado en el dictamen técnico, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo, 59 párrafo primero; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI, y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5.

**24.** Con la revisión a los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, se constató que la entidad fiscalizada omitió aplicar penas convencionales por 36,612.0 miles de pesos desglosados de la manera siguiente: 24,854.3, 417.6, y 11,340.1 miles de pesos, respectivamente, calculadas al 8 noviembre de 2019; debido a que los montos finales a ejercer al 13 de octubre, 31 de diciembre y 13 de agosto de 2018 de acuerdo a los últimos convenios eran por 73,978.8, 30,060.7 y 33,864.1 miles de pesos, sin embargo, con las últimas estimaciones de cada contrato (núms. 7, 9 y 8 respectivamente) con plazos de ejecución del 1 al 31 de agosto de 2018 las dos primeras y del 1 al 31 de mayo de 2018 la tercera, se habían ejercido 35,839.2, 29,257.6 y 18,810.9 miles de pesos, y quedaban por ejercer 38,139.5, 803.0 y 15,053.2 miles de pesos; sin embargo, con las visitas de verificación física que personal de la Auditoría Superior de la Federación y de la Comisión Nacional del Agua efectuaron a las obras del 25 al 27 de marzo; del 25 al 28 de junio y del 8 al 11 de octubre de 2019, se observó que no había presencia de personal ni maquinaria de las empresas contratistas; por lo que la entidad fiscalizada debió iniciar el proceso administrativo para rescindir los contratos ya que incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones contractuales y a la fecha de la revisión no se comprobó la causa de la suspensión de los trabajos, la terminación anticipada por causas justificadas, la rescisión administrativa, la formalización de las actas de entrega recepción de los trabajos, de finiquito y de la extinción de derechos de los trabajos, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en contravención de los artículos 86, primer párrafo, 113, fracciones II, VII y X, 154, 168, 169 y 172, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; cláusulas décima, vigésima primera vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, y vigésima séptima del contrato núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009; de las cláusulas décima, vigésima, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, y vigésima séptima del contrato núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, y de las cláusulas décima, vigésima, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta del contrato núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit

instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, se aseguren de aplicar las penas convencionales por el incumplimiento de los plazos contractuales o se haga efectiva la fianza de cumplimiento; y en los casos que proceda, se inicie el procedimiento administrativo para rescindir el contrato por incumplimiento a las obligaciones contractuales.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; no envió información, ni documentación que demuestre la aplicación de penas convencionales por el incumplimiento a los programas de obra de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

#### 2018-5-16B00-22-0233-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 36,611,954.43 pesos (treinta y seis millones seiscientos once mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), por la falta de aplicación de penas convencionales por incumplimiento a los programas de ejecución de los contratos de obra pública núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, respectivamente por los montos de 24,854,275.81 pesos, 417,584.22 pesos, y de 11,340,094.40 pesos, calculados al 8 noviembre de 2019; debido a que los montos finales a ejercer al 13 de octubre, 31 de diciembre y 13 de agosto de 2018 eran por 73,978,802.72 pesos, 30,060,687.55 pesos y 33,864,129.16 pesos, sin embargo, en estimaciones se habían ejercido 35,839,249.05 pesos, 29,257,640.97 pesos y 18,810,906.51 pesos, faltando por ejercer 38,139,553.67 pesos, 803,046.58 pesos y 15,053,222.65 pesos; además, en las visitas de verificación física efectuadas del 25 al 27 de marzo; del 25 al 28 de junio y del 8 al 11 de octubre de 2019, se observó que no había presencia de personal ni maquinaria de las contratistas, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 86, párrafo primero, 113, fracciones, II, VII y X, 154, 168, 169 y 172; y de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, cláusulas décima, vigésima primera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, y vigésima séptima, y del Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, cláusulas décima, vigésima, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de las obras.

**25.** Con la revisión de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, formalizados el 16 de diciembre de 2016 y 9 de enero de 2017, por montos de 111,843.1 y 69,523.1 miles de pesos, se constató que la entidad fiscalizada entregó a las contratistas extemporáneamente el 1 de junio y 29 de mayo de 2017, anticipos del 30%, del monto autorizado para el ejercicio fiscal de 2017 para el primer contrato por 91,493.2 miles de pesos y del monto total de 69,523.1 miles de pesos, para el segundo contrato, cuyos montos fueron de 27,447.9 y 20,856.9 miles de pesos, ocasionando la formalización de convenios de diferimiento por 168 y 139 días naturales, adicionalmente, debido que hasta el 9 de febrero de 2018 y 23 de octubre de 2017, se realizó la entrega de los inmuebles para la ejecución de los trabajos, se formalizaron convenios de diferimiento por 242 y 140 días naturales, por lo que las contratistas no utilizaron dichos montos los cuales generaron rendimientos financieros por 1,737.9 y 744.4 miles de pesos. Adicionalmente al 29 de noviembre y 24 de septiembre de 2018, fechas de pago de las estimaciones núms. 7 y 8, las últimas de cada contrato se habían amortizado 10,612.5 y 11,363.3 miles de pesos, faltando por amortizar un total de 26,329.0 miles de pesos, 16,835.4 miles de pesos en el primer contrato y 9,493.6 miles de pesos, en el segundo; más los rendimientos financieros generados al 5 de noviembre de 2019 por 2,684.4 y 1,763.4 miles de pesos, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones X y XII, 143, fracciones I y III, incisos b y d, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de las cláusulas séptima, décima, décima séptima y vigésima cuarta del contrato núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y séptima, décima, décima séptima y vigésima tercera del contrato núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 29 de noviembre de 2019 formalizada con el acta núm. 006/CP2018, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. B00.1.00.01.316 del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Atención a Organismos Fiscalizadores de la CONAGUA, remitió copia del memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director Local en Nayarit instruyó al Subdirector Técnico Operativo, al Subdirector de Administración del Agua, al Residente General de Obras y a los Jefes de Departamento, para que en lo sucesivo, se aseguren que los anticipos otorgados a las contratistas sean amortizados en su totalidad y en los casos que proceda se hagan efectivas las fianzas de anticipos.

Después de analizar la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF considera que la observación subsiste, debido a que, aun cuando en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control mediante el memorando núm. B00.917.002746 del 9 de diciembre de 2019; no envió información, ni documentación que demuestre la recuperación de los anticipos otorgados no amortizados más los rendimientos financieros generados hasta la fecha de su recuperación, de los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011.

## 2018-5-16B00-22-0233-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 33,259,078.37 pesos (treinta y tres millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y ocho pesos 37/100 M.N.), por los rendimientos financieros generados por no utilizar los anticipos debido a la falta de entrega de los inmuebles para la ejecución de los trabajos, y la falta de amortización de anticipos en los contratos de obra pública núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, desglosados de la manera siguiente: 1,737,850.79 pesos y 744,390.63 pesos, de los rendimientos financieros generados por la falta de entrega de los inmuebles; 16,835,425.22 pesos y 9,493,635.74 pesos, de anticipos faltantes de amortizar más 2,684,399.50 pesos y 1,763,376.49 pesos, de los rendimientos financieros generados al 5 de noviembre de 2019, por los anticipos faltantes de amortizar, los cuales se deberán de actualizar a la fecha de su recuperación; en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones X y XII, y 143, fracciones I y III, incisos b y d; del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009, cláusulas séptima, décima, décima séptima y vigésima cuarta, y del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, cláusulas séptima, décima, décima séptima y vigésima tercera.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de la obra.

**26.** En la revisión de los contratos de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010, se observó que la entidad fiscalizada, autorizó pagos indebidos de 575.5 miles de pesos, 503.2 miles de pesos en el primer contrato, en las estimaciones núms. 10, 11, 12, 13 y 14 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2018, ya que se pagaron 154 pruebas en el concepto núm. 12.1 “Muestreo de concreto para prueba de resistencia a la compresión simple a 7 y 28 días” y 155 pruebas en el concepto núm. 12.2 “Prueba de revenimiento de concreto”, las cuales, de conformidad con los términos de referencia, debieron realizarse con una frecuencia de muestreo de una prueba por cada 20.0 m<sup>3</sup> de concreto, sin embargo, en dichas estimaciones, no se indicó, ni se demostró el volumen ejecutado de concreto, además, no se presentó constancia documental que acredite la ejecución de dichas pruebas; y 72.3 miles de pesos en el segundo contrato, en la estimación núm. 6 con periodo de ejecución del 16 al 31 de diciembre de 2017, ya que se pagaron 100 pruebas en el concepto núm. 12.1 “Muestreo de concreto para prueba de resistencia a la compresión simple a 7 y 28 días” y 192 pruebas en el concepto núm. 12.2 “Prueba de revenimiento de concreto”, las cuales, de conformidad con los términos de referencia, también debieron realizarse con una frecuencia de muestreo de una prueba por cada 20.0 m<sup>3</sup> de concreto, sin embargo, considerando que en dicha estimación se reportó un volumen ejecutado de 1,576.00 m<sup>3</sup> de concreto, la entidad fiscalizada debió autorizar y pagar únicamente 79 pruebas de cada una, por lo que resulta una diferencia en demasía de 21 pruebas de resistencia y 113 de revenimiento, lo anterior denota una deficiente supervisión

por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en contravención de los artículos 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 113, fracciones I, VI y IX, 126 y 132, fracciones IV y V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Apartado "Actividades básicas" del Capítulo IV "Normas para la ejecución de servicios de consultoría para inspección y control de calidad", de los términos de referencia de los contratos de servicios relacionados con la obra pública núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010.

Al respecto se informa que la entidad fiscalizada no emitió respuesta a este resultado.

#### 2018-5-16B00-22-0233-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 575,503.72 pesos (quinientos setenta y cinco mil quinientos tres pesos 72/100 M.N.), por los pagos indebidos que fueron autorizados por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola de la Comisión Nacional del Agua por conducto de la residencia de obra, de 503,163.42 pesos en el contrato de obra pública núm. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001, en las estimaciones núms. 10, 11, 12, 13 y 14 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2018, ya que se pagaron 154 pruebas en el concepto núm. 12.1 "Muestreo de concreto para prueba de resistencia a la compresión simple a 7 y 28 días" y 155 pruebas en el concepto núm. 12.2 "Prueba de revenimiento de concreto", las cuales, de conformidad con los términos de referencia, debieron realizarse con una frecuencia de muestreo de una prueba por cada 20.0 m<sup>3</sup> de concreto, sin embargo, en dichas estimaciones, no se indicó, ni se demostró el volumen ejecutado de concreto, además, no se presentó constancia documental que acredite la ejecución de dichas pruebas; y 72,340.30 pesos en el contrato de obra pública núm. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010, en la estimación núm. 6 con periodo de ejecución del 16 al 31 de diciembre de 2017, ya que se pagaron 100 pruebas en el concepto núm. 12.1 "Muestreo de concreto para prueba de resistencia a la compresión simple a 7 y 28 días" y 192 pruebas en el concepto núm. 12.2 "Prueba de revenimiento de concreto", las cuales, de conformidad con los términos de referencia, también debieron realizarse con una frecuencia de muestreo de una prueba por cada 20.0 m<sup>3</sup> de concreto, sin embargo, considerando que en dicha estimación se reportó un volumen ejecutado de 1,576.00 m<sup>3</sup> de concreto, la entidad fiscalizada debió autorizar y pagar únicamente 79 pruebas de cada una, por lo que resulta una diferencia en demasía de 21 pruebas de resistencia y 113 de revenimiento, más los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago hasta la de su recuperación, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI y IX, 126 y 132, fracciones IV y V; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III, y de los términos de referencia de los contratos de servicios relacionados con la obra pública núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010, apartado "Actividades básicas" del capítulo IV "Normas para la ejecución de servicios de consultoría para inspección y control de calidad".

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de los trabajos.

**27.** En la revisión de los contratos de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 que tuvieron por objeto supervisar la terminación de la construcción del Canal Centenario del km 20+900 al km 28+575.85, en los Municipios de Santiago Ixcuintla y Ruiz, Nayarit, el primero, y la supervisión y el control de calidad para la construcción del Canal Lateral 27+680, del km 0+000 al km 13+220, en los Municipios de Ruiz, Santiago Ixcuintla y Tuxpan, en el Estado de Nayarit, el segundo; se observó que la Comisión Nacional del Agua permitió el cambio total de las plantillas de personal que las empresas supervisoras presentaron durante los procesos de licitación, sin justificar documentalmente que fue por causas de fuerza mayor, ni que el personal nuevo era calificado y cumplía el perfil solicitado, asimismo, no se solicitó a las empresas que comprobaran documentalmente que dicho personal realizó las actividades de trabajo de acuerdo con sus responsabilidades y sus funciones enlistadas en los términos de referencia, durante cada jornada, y que estuvieran firmadas por los responsables directos de su emisión y manejo, en cumplimiento de los alcances y los entregables; únicamente indicó en los apartados de medición y pago de dichos términos que debían presentar el original de la lista de asistencia autorizada y un informe pormenorizado de sus funciones realizadas, observándose que en los números generadores de las estimaciones cobradas sólo incluyeron un párrafo indicando las actividades generales, el cual fue repetitivo durante dos o tres meses, sin explicar de forma detallada, enumerada y minuciosa sus funciones realizadas, ni la documentación que lo demostrara; además, las listas de asistencia que integraron no cuentan con la firma de autorización. Asimismo, en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núm. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 se constató que las estimaciones de la núm. 7 a la 14, únicamente incluyeron el número generador del concepto por mes, sin las listas de asistencia del personal, ni el informe pormenorizado de forma detallada, enumerada y minuciosa de sus funciones y tampoco los entregables consistentes en la documentación que demuestre el cumplimiento de la ejecución de sus actividades y sus funciones, enlistadas en los términos de referencia, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada, en incumplimiento de los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y IX, 130, fracción I, 131 y 132, fracciones I, II, III, y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y de los capítulos IV "Normas para la ejecución de servicios de consultoría para inspección y control de calidad", V "Especificaciones particulares para la vigilancia y control de calidad" y VII "Responsabilidad de la empresa supervisora", de los términos de referencia de los contratos de servicios relacionados con la obra pública núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001.

Al respecto se informa que la entidad fiscalizada no emitió respuesta a este resultado.

2018-9-16B00-22-0233-08-010

**Promoción de Responsabilidad Administrativa****Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, en los contratos de servicios relacionados con la obra pública núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001, permitieron el cambio total de las plantillas de personal que las empresas supervisoras presentaron durante los procesos de licitación, sin justificar documentalmente que fue por causas de fuerza mayor, ni que el personal nuevo fuera calificado y cumplía con el perfil solicitado, asimismo, no se solicitó a las empresas que comprobaran documentalmente que dicho personal realizó las actividades de trabajo de acuerdo con sus responsabilidades y sus funciones enlistadas en los términos de referencia, durante cada jornada, y que estuvieran firmadas por los responsables directos de su emisión y manejo, en cumplimiento de los alcances y los entregables; únicamente se indicó en los apartados de medición y pago de dichos términos que debían presentar el original de la lista de asistencia autorizada y un informe pormenorizado de sus funciones realizadas, observándose que los números generadores de las estimaciones cobradas sólo incluyeron un párrafo indicando las actividades generales, el cual fue repetitivo durante dos o tres meses, sin explicar de forma detallada, enumerada y minuciosa sus funciones realizadas, ni entregar la documentación que lo demostrara; además, las listas de asistencia que integran no cuentan con la firma de autorización. Por último, en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado núm. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 las estimaciones núms. 7 a la 14 únicamente incluyeron el número generador del concepto por mes, sin las listas de asistencia del personal, ni el informe pormenorizado de forma detallada, enumerada y minuciosa de sus funciones y tampoco los entregables consistentes en la documentación que demuestre el cumplimiento de la ejecución de sus actividades y sus funciones, enlistadas en los términos de referencia, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 54; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, 130, fracción I, 131 y 132, fracciones I, II, III, y IV; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5, y de los términos de referencia de los contratos de servicios relacionados con la obra pública núms. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001 y 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010, capítulos IV "Normas para la ejecución de servicios de consultoría para inspección y control de calidad", V "Especificaciones particulares para la vigilancia y control de calidad" y VII "Responsabilidad de la empresa supervisora".

**28.** En la revisión al convenio de colaboración núm. 2017-B05-B52-CA-018-RF-AD-A-CC-0002 que tuvo por objeto el seguimiento y coordinación técnico, administrativo y normativo de la construcción del Canal Centenario y su zona de riego, en Nayarit; se observó que la Comisión Nacional del Agua adjudicó directamente los trabajos a la Universidad Autónoma

de Coahuila, sin embargo, de los 14 elementos que integraban la plantilla del personal propuesto, solamente se demostró documentalmente la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo los trabajos requeridos del Coordinador Externo del Proyecto, sin embargo, no participó en la realización de los trabajos, debido a que la entidad fiscalizada permitió el cambio de 9 elementos sin demostrar su experiencia, ni su perfil, y pagó 17,468.4 miles de pesos, 14,632.5 miles de pesos en 2017 y 2,835.9 miles de pesos en 2018, sin demostrar que presentó los entregables consistentes en la documentación que demuestre el cumplimiento de la ejecución de sus actividades y sus funciones enlistadas en los términos de referencia, lo anterior denota una deficiente supervisión por parte del residente de obra de la entidad fiscalizada; en incumplimiento de los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracciones I y IX, 130, fracción I, 131 y 132, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los apartados “Facultades de la consultora”, “Responsabilidades” “funciones”, “Actividades a desarrollar por el personal”, Experiencia y capacidad técnica requerida” y “Consideraciones generales” de los términos de referencia del Convenio de Colaboración núm. 2017-B05-B52-CA-018-RF-AD-A-CC-0002.

Se informa que la entidad fiscalizada no emitió respuesta a este resultado.

Al respecto, mediante el oficio núm. DGAIFF/IOIC/18/00115/2020 del 23 de enero de 2020, la Dirección General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales hizo del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, la irregularidad para que, en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones que resulten procedentes. Lo anterior se determinó en virtud de que, los pagos indebidos por un monto de 14,632.5 miles de pesos incluidos en las estimaciones núms. 1 a la 9, con periodos de ejecución comprendidos entre el 21 de abril al 30 de noviembre de 2017, se realizaron con recursos correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

#### 2018-5-16B00-22-0233-06-010 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,835,864.11 pesos (dos millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), por que de los 14 elementos que integraban la plantilla del personal propuesto por la Universidad Autónoma de Coahuila, para realizar los trabajos correspondientes al convenio de colaboración núm. 2017-B05-B52-CA-018-RF-AD-A-CC-0002, solamente se demostró documentalmente la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo los trabajos requeridos del Coordinador Externo del Proyecto, sin embargo, no participó en la realización de los trabajos, debido a que la entidad fiscalizada permitió el cambio de 9 elementos sin demostrar su experiencia, ni su perfil, tampoco demostró que la Universidad Autónoma de Coahuila le presentó los entregables consistentes en la documentación que demuestre el cumplimiento de la ejecución de sus actividades y sus funciones enlistadas en los términos de referencia; también se solicitan los rendimientos financieros generados desde la fecha de su pago, hasta la de su recuperación, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 54; del Reglamento de la Ley de



Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, 130, fracción I, 131 y 132, fracciones I, II, III, y IV; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I y III, y de los Términos de referencia del convenio de colaboración núm. 2017-B05-B52-CA-018-RF-AD-A-CC-0002, Apartados, "Facultades de la consultora", "Responsabilidades", "funciones", "Actividades a desarrollar por el personal", "Experiencia y capacidad técnica requerida" y "Consideraciones generales".

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Deficiente supervisión de los trabajos.

#### **Montos por Aclarar**

Se determinaron 142,019,450.78 pesos pendientes por aclarar.

#### **Buen Gobierno**

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Liderazgo y dirección, Planificación estratégica y operativa, Controles internos y Aseguramiento de calidad.

#### **Resumen de Observaciones y Acciones**

Se determinaron 28 resultados, de los cuales, en 5 no se detectaron irregularidades y 3 fueron solventados por la entidad fiscalizada antes de la emisión de este Informe. Los 20 restantes generaron:

10 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 10 Pliegos de Observaciones.

Adicionalmente, en el transcurso de la auditoría se emitió(eron) oficio(s) para solicitar la intervención del Órgano Interno de Control y de la(s) autoridad(es) recaudatoria(s) con motivo de 9 irregularidad(es) detectada(s).

#### **Dictamen**

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2020, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, contrataron, ejecutaron y pagaron y finiquitaron conforme a la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Comisión Nacional del Agua no cumplió las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- La CONAGUA incumplió el plazo de 2014 a 2017 establecido en el análisis costo-beneficio para la construcción del proyecto, ya que al 31 de diciembre de 2018 en la Cuenta Pública se reportó un avance físico del 16.9%.
- La CONAGUA licitó 3 contratos de obra sin tener liberado el derecho de vía, ocasionando que se formalizaran convenios de diferimiento y modificatorios.
- La CONAGUA otorgó aportaciones a la SEDENA por 266,096.1 miles de pesos, sin embargo, mediante estimaciones solo acreditó 203,626.7 miles de pesos, por lo que no comprobó 62,469.4 miles de pesos.
- La CONAGUA autorizó como comprobación de las aportaciones a la SEDENA, 2,391.5 miles de pesos en 2018 en el acarreo y sobreacarreo de materiales pétreos para la fabricación de concreto hidráulico, sin embargo, los precios unitarios indican suministro de concreto premezclado.
- La CONAGUA autorizó como comprobación de las aportaciones a la SEDENA, 305.8 miles de pesos en los conceptos de Acarreo en el primer kilómetro y Sobreacarreo en los kilómetros subsecuentes, ya que se constató que del km 23+600 al 23+800 margen izquierda, el material producto de la excavación y de corte de taludes, no se trasladó al banco de desperdicio
- La CONAGUA autorizó como comprobación de las aportaciones a la SEDENA, 778.1 miles de pesos en 2018 por 9 conceptos de medidas ambientales; sin embargo, las estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución ni el cumplimiento del alcance de los conceptos.
- La CONAGUA autorizó los pagos de 1,376.9 y 1,415.4 miles de pesos en dos contratos de obra en 10 conceptos de medidas ambientales; sin embargo, las estimaciones no cuentan con la documentación que demuestre su ejecución ni el cumplimiento del alcance de los conceptos.
- La CONAGUA omitió aplicar en 3 contratos de obra penas convencionales por 36,611.9 miles de pesos, debido a que los trabajos debieron concluir el 13 de octubre, 31 de diciembre y 13 de agosto de 2018, respectivamente y las obras están abandonadas.
- La CONAGUA omitió recuperar en 2 contratos de obra anticipos no amortizados por 26,329.1 miles de pesos 16,835.4 y 9,493.6 miles de pesos respectivamente, más los rendimientos generados de 1,737.9 y 744.4 miles de pesos durante el periodo que no estaba liberado el derecho de vía; más 2,684.4 y 1,763.4 miles de pesos de los rendimientos generados por el saldo sin amortizar calculados al 5 de noviembre de 2019, dando un total a esa última fecha de 33,259.1 miles de pesos.
- La CONAGUA autorizó indebidamente el pago de 575.5 miles de pesos, en dos contratos de servicios relacionados con la obra, en las pruebas de muestreo para la verificación de

la resistencia a la compresión simple a 7 y 28 días y las pruebas de revenimiento, sin documentar el volumen ejecutado de concreto y pruebas en por arriba de las necesarias respecto al volumen de concreto generado.

- La CONAGUA realizó un pago improcedente de 2,835.9 miles de pesos al amparo del Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma de Coahuila, ya que no presentó los entregables y el soporte documental que demuestre el cumplimiento de las actividades y funciones establecidas en los términos de referencia.

***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Ing. Annabel Quintero Molina

Arq. José María Noguera Solís

Directora de Auditoría D4

Director de Auditoría D3

Firma en ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

## **Apéndices**

### *Procedimientos de Auditoría Aplicados*

1. Verificar que la planeación, programación y presupuestación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que los procedimientos de contratación se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
3. Verificar que la ejecución, el pago y el finiquito de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

### *Áreas Revisadas*

La Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola y la Dirección Local de Nayarit de la Comisión Nacional del Agua.

### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículos 34 y 63.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 1, 6, 20, 21, fracción IV, 24, párrafos primero, cuarto y quinto, 54, 59, párrafo primero y cuarto y 64.
3. Ley de Planeación: artículo 2.
4. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 23, 86, párrafo primero, 105, párrafo segundo, 113, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI, 119, 126, 130, fracción I, 131, 132, fracciones I, II, III, IV y V, 143 fracciones I y III, incisos b y d, 154, 168, 169 y 172 y 216, fracción II.
5. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículos 43, fracciones III, IV y 66, fracciones I y III.
6. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 5; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 28, fracción I y 30, párrafo tercero; Análisis Costo Beneficio del Proyecto, Resumen ejecutivo, capítulo 3, apartado 3.4, Alternativas de solución, capítulo 5, apartado 5.1, Identificación, cuantificación y valoración de los costos de obra; convenio específico de colaboración en materia de obra pública del 16 de junio de 2017 suscrito entre la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de la Defensa Nacional,

cláusulas segunda, tercera y sexta, fracción IV, párrafos primero, quinto y último, décima, décimo segunda, décimo tercera, décimo sexta, décimo séptima, décima octava, vigésima, vigésima primera, vigésima tercera; convenio marco de colaboración entre la Secretaría de la Defensa Nacional y la Comisión Nacional del Agua celebrado el 29 de junio de 2016, clausula tercera, y décimo novena; términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0001; apartado "Actividades básicas" del Capítulo IV "Normas para la ejecución de servicios de consultoría para inspección y control de calidad", V "Especificaciones particulares para la vigilancia y control de calidad", y VII "Responsabilidad de la empresa supervisora"; términos de referencia del contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. 2017-B05-B52-CA-18-RF-I3-A-OR-0010, Apartado "Actividades básicas" capítulo IV "Normas para la ejecución de servicios de consultoría para inspección y control de calidad", V "Especificaciones particulares para la vigilancia y control de calidad", y VII "Responsabilidad de la empresa supervisora"; términos de referencia del convenio de colaboración núm. 2017-B05-B52-CA-018-RF-AD-A-CC-0002, Apartados, "Facultades de la consultora", "Responsabilidades y funciones", "Actividades a desarrollar por el personal", "Experiencia y capacidad técnica requerida" y "Consideraciones generales"; contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núms. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0009 y 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0010, cláusulas tercera, séptima, décima, décima sexta primer párrafo, décima séptima, vigésima primera, vigésima segunda, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima; y contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. 2016-B05-B52-CA-18-RF-LP-P-OR-0011, cláusulas tercera, séptima, décima sexta primer párrafo, décima, décima séptima, vigésima, vigésima primera, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, vigésimo segunda, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta.

#### *Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.